

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/AG/W/4/Rev.1
8 de febrero de 2008

(08-0611)

**Comité de Agricultura en
Sesión Extraordinaria**

PROYECTO REVISADO DE MODALIDADES PARA LA AGRICULTURA

Revisión

En el presente documento se recogen los cambios introducidos en las Modalidades a fin de reflejar el proceso de negociación.

I. AYUDA INTERNA

A. REDUCCIÓN GLOBAL DE LA AYUDA INTERNA CAUSANTE DE DISTORSIÓN DEL COMERCIO: UNA FÓRMULA ESTRATIFICADA

Nivel de base

1. El nivel de base para las reducciones de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio (denominado en adelante AGDC de base) será la suma de:

- a) la MGA Total Final Consolidada, especificada en la Parte IV de la Lista de un Miembro; más
- b) para los países desarrollados Miembros, el 10 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base 1995-2000 (constituido por el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción para la MGA por productos específicos y la MGA no referida a productos específicos, respectivamente); más
- c) el promedio de los pagos del compartimento azul tal como se han notificado al Comité de Agricultura, o el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola, si éste fuera más alto, en el período de base 1995-2000.

2. Para los países en desarrollo Miembros, el porcentaje a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 *supra* será el 20 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período 1995-2000 ó 1995-2004 según elija el Miembro de que se trate. Para los países en desarrollo Miembros, el período de base a los efectos del apartado c) del párrafo 1 *supra* será 1995-2000 ó 1995-2004, según elija el Miembro de que se trate.

Fórmula estratificada de reducción

3. La AGDC de base se reducirá de conformidad con la siguiente fórmula estratificada:

- a) cuando la AGDC de base sea superior a 60.000 millones de dólares EE.UU., o su equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del [75][85] por ciento;
- b) cuando la AGDC de base sea superior a 10.000 millones de dólares EE.UU. e inferior o igual a 60.000 millones de dólares EE.UU., o sus equivalentes en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del [66][73] por ciento;
- c) cuando la AGDC de base sea inferior o igual a 10.000 millones de dólares EE.UU., o su equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la tasa de reducción será del [50][60] por ciento.

4. Los países desarrollados Miembros con niveles relativos elevados de AGDC de base en el segundo estrato (es decir, de al menos el 40 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período 1995-2000) harán un esfuerzo adicional. La reducción adicional que habrán de efectuar será igual a la mitad de la diferencia entre las tasas de reducción especificadas en los apartados a) y b) del párrafo 3 *supra*.

Plazo para la aplicación y escalonamiento

5. En el caso de los países desarrollados Miembros, las reducciones se efectuarán en seis tramos a lo largo de un período de cinco años.

- a) En el caso de los Miembros que figuren en los dos primeros estratos especificados en los apartados a) y b) del párrafo 3 *supra*, la AGDC de base se reducirá en un tercio el primer día de la aplicación. Las reducciones restantes se efectuarán anualmente en cinco tramos iguales.
- b) En el caso de los Miembros que figuren en el tercer estrato especificado en el apartado c) del párrafo 3 *supra*, la AGDC de base se reducirá en un 25 por ciento el primer día de la aplicación. Las reducciones restantes se efectuarán anualmente en cinco tramos iguales.

Trato especial y diferenciado

6. Los países en desarrollo Miembros que no tengan compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada no estarán obligados a contraer compromisos sobre reducciones de la AGDC de base.

7. Para los países en desarrollo Miembros que tengan compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada, la reducción aplicable de la AGDC de base será equivalente a dos tercios de la tasa pertinente especificada en el apartado c) del párrafo 3 *supra*. No obstante, los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (denominados en adelante "PDINPA"), enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8, no estarán obligados a contraer compromisos sobre reducciones de la AGDC de base.

8. Para los países en desarrollo Miembros, las reducciones se efectuarán en nueve tramos a lo largo de un período de ocho años. La AGDC de base se reducirá en un 20 por ciento el primer día de la aplicación. Las reducciones restantes se efectuarán anualmente en ocho tramos iguales.

Miembros de reciente adhesión

9. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia y Viet Nam, como Miembros de muy reciente adhesión, no se verán obligados a contraer compromisos sobre reducciones de la AGDC de base. Tampoco estarán obligados a contraer compromisos sobre reducciones de la AGDC de base los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición.¹ Para los demás Miembros de reciente adhesión que tengan compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada, los compromisos de reducción serán equivalentes a dos tercios de la tasa pertinente especificada en el apartado c) del párrafo 3 *supra* y se aplicarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 *supra*.

Otros compromisos

10. Todos los Miembros, excepto los que sean países menos adelantados, consignarán en la Parte IV de sus Listas los niveles autorizados de AGDC de base anual y final consolidada, tal como se establece *supra*, en términos monetarios. Los países en desarrollo Miembros que no estén obligados a contraer *compromisos de reducción* con arreglo a ninguna de las disposiciones de las presentes Modalidades sólo estarán obligados a consignar la AGDC de base.

¹ Esto será aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

11. Para aquellos Miembros que, de conformidad con lo dispuesto en estas Modalidades, estén sujetos a *compromisos de reducción* de la AGDC de base, esos compromisos se aplicarán como compromiso global mínimo. Durante todo el plazo para la aplicación y posteriormente cada Miembro se asegurará de que la suma de los niveles de ayuda causante de distorsión del comercio aplicados con respecto a cada componente de AGDC no exceda de los niveles de AGDC anual y final consolidada especificados en la Parte IV de sus Listas.

12. El Acuerdo sobre la Agricultura será modificado para tener en cuenta estas Modalidades relativas a la AGDC, lo que incluirá la modificación de los artículos existentes cuando sea necesario para que resulten coherentes con las disposiciones que figuran *supra*.

B. MGA TOTAL FINAL CONSOLIDADA: UNA FÓRMULA ESTRATIFICADA

Fórmula estratificada de reducción

13. La MGA Total Final Consolidada se reducirá de acuerdo con la siguiente fórmula estratificada:

- a) cuando la MGA Total Final Consolidada sea superior a 40.000 millones de dólares EE.UU., o al equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del 70 por ciento;
- b) cuando la MGA Total Final Consolidada sea superior a 15.000 millones de dólares EE.UU. e inferior o igual a 40.000 millones de dólares EE.UU., o a los equivalentes en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la reducción será del 60 por ciento;
- c) cuando la MGA Total Final Consolidada sea inferior o igual a 15.000 millones de dólares EE.UU., o al equivalente en los términos monetarios en que esté expresada la consolidación, la tasa de reducción será del 45 por ciento.

14. Los países desarrollados Miembros con niveles relativos elevados de MGA Total Final Consolidada (es decir, de al menos el 40 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola durante el período de base 1995-2000) harán un esfuerzo adicional en forma de un recorte mayor que el que sería aplicable en el estrato pertinente. Cuando el Miembro de que se trate se encuentra en el segundo estrato, la reducción adicional que habrá de efectuar será igual a la diferencia entre las tasas de reducción especificadas en los apartados a) y b) del párrafo 13 *supra*. Cuando el Miembro de que se trate se encuentra en el estrato inferior, la reducción adicional que habrá de efectuar será igual a la mitad de la diferencia entre las tasas de reducción especificadas en los apartados b) y c) del párrafo 13 *supra*.

Plazo para la aplicación y escalonamiento

15. En el caso de los países desarrollados Miembros, las reducciones de la MGA Total Final Consolidada se efectuarán en seis tramos a lo largo de cinco años. En el caso de los países desarrollados Miembros que se encuentren en los dos estratos superiores especificados en los apartados a) y b) del párrafo 13 *supra*, esas reducciones se efectuarán mediante un primer tramo de reducción del [25] por ciento el primer día de aplicación, seguido de reducciones en tramos anuales iguales a lo largo de cinco años. En el caso de los demás países desarrollados Miembros, las reducciones se efectuarán en seis tramos anuales iguales a lo largo de cinco años, a partir del primer día de aplicación.

Trato especial y diferenciado

16. La reducción de la MGA Total Final Consolidada en el caso de los países en desarrollo Miembros equivaldrá a dos tercios de la reducción correspondiente a los países desarrollados Miembros en virtud del apartado c) del párrafo 13 *supra*. Las reducciones de la MGA Total Final Consolidada se efectuarán en nueve tramos anuales iguales a lo largo de ocho años, a partir del primer día de aplicación.

17. Los PDINPA, enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8, no estarán obligados a contraer compromisos de reducción de su MGA Total Final Consolidada.

18. Los países en desarrollo Miembros seguirán teniendo la misma posibilidad de recurrir a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura con arreglo a las respectivas obligaciones vigentes en el marco de la OMC.

Miembros de reciente adhesión

19. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia y Viet Nam, como Miembros de muy reciente adhesión, no se verán obligados a contraer compromisos de reducción de su MGA Total Final Consolidada. Los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición no estarán obligados a contraer compromisos de reducción de su MGA Total Final Consolidada.² En el caso de esos Miembros, podrán excluirse del cálculo de la MGA Total Corriente las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura, así como las subvenciones a los insumos agrícolas, las subvenciones de los intereses para reducir los costos de financiación y las donaciones para cubrir el reembolso de deudas.³ En el caso de los demás Miembros de reciente adhesión que tengan tales compromisos, las reducciones de la MGA Total Final Consolidada serán equivalentes a dos tercios de la tasa especificada en el apartado c) del párrafo 13 *supra* y se aplicarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 16 *supra*.

Otras cuestiones

20. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura seguirá siendo aplicable a fin de responder a las situaciones a que se refiere esa disposición.

C. LÍMITES DE LA MGA POR PRODUCTOS ESPECÍFICOS

Disposiciones generales

21. Se establecerán límites de la MGA por productos específicos⁴, expresados en compromisos sobre valores monetarios, en la Parte IV de la Lista del Miembro de que se trate, de acuerdo con los términos y condiciones que se especifican en los párrafos siguientes.

² Esto será aplicable a Moldova, que es el único de esos Miembros que tiene una MGA Total Final Consolidada.

³ Esto será aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

⁴ Los compromisos por "productos específicos" tienen el mismo significado que en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay.

22. Los límites de la MGA por productos específicos indicados en las Listas de todos los países desarrollados Miembros, con excepción de los Estados Unidos, serán el promedio de la MGA por productos específicos aplicado durante el período de aplicación de la Ronda Uruguay (1995-2000), conforme se ha notificado al Comité de Agricultura.

23. Para los Estados Unidos únicamente, los límites de la MGA por productos específicos indicados en su Lista serán los que se obtengan aplicando proporcionalmente el promedio de la MGA por productos específicos del período [1995-2004] al promedio de la ayuda comprendida en la MGA Total por productos específicos del período de aplicación de la Ronda Uruguay (1995-2000), sobre la base de las notificaciones al Comité de Agricultura.

24. Cuando un Miembro, después del período de base especificado en los párrafos 22 y 23 *supra*, haya otorgado ayuda comprendida en la MGA por productos específicos que sobrepase el nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay y no haya otorgado ayuda comprendida en la MGA por productos específicos que sobrepase el nivel *de minimis* durante el período de base, el límite de la MGA por productos específicos indicado en la Lista podrá ser la cuantía media de esa ayuda comprendida en la MGA por productos específicos de los dos años más recientes anteriores a la fecha de adopción de las presentes Modalidades respecto de los cuales se hayan presentado notificaciones al Comité de Agricultura.

25. En los casos en que la ayuda comprendida en la MGA por productos específicos en cada año del período de base especificado en los párrafos 22 y 23 *supra* haya sido inferior al nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay y el Miembro de que se trate no se encuentre en la situación prevista en el párrafo 24 *supra*, el límite de la MGA por productos específicos indicado en la Lista para el producto de que se trate podrá ser ese nivel *de minimis*, expresado en términos monetarios.

26. Los límites de la MGA por productos específicos consignados en las Listas se aplicarán en su totalidad el primer día del plazo para la aplicación. En los casos en que el promedio de la MGA por productos específicos notificada en los dos años más recientes respecto de los cuales se hayan presentado notificaciones haya sido más elevado, los límites se aplicarán en tres tramos anuales iguales, tomando como punto de partida para la aplicación el promedio de esos dos años o el 130 por ciento de los límites consignados, si este nivel fuera inferior.

Trato especial y diferenciado

27. Los países en desarrollo Miembros establecerán los límites de su MGA por productos específicos optando por uno de los métodos siguientes y consignando todos sus compromisos en materia de MGA por productos específicos con arreglo al método elegido:

- a) el promedio de la MGA por productos específicos en el período de base 1995-2000 ó 1995-2004 que haya escogido el Miembro de que se trate, sobre la base de las notificaciones al Comité de Agricultura; o
- b) el doble del nivel *de minimis* por productos específicos del Miembro de que se trate conforme se establece en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay durante los períodos de base a que se refiere el apartado a) *supra*; o
- c) el 20 por ciento de la MGA Total Anual Consolidada en el año pertinente durante el plazo para la aplicación de la Ronda de Doha.

28. Cuando un país en desarrollo Miembro opte por el método indicado en el apartado a) del párrafo 27 *supra* para establecer los límites de la MGA por productos específicos, ese Miembro podrá también recurrir a las disposiciones de los párrafos 24 y 25 *supra*.

29. Se modificará para incorporar las presentes Modalidades el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.

D. *DE MINIMIS*

Reducciones

30. Los niveles *de minimis* mencionados en el apartado a) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay respecto de los países desarrollados Miembros (es decir, el 5 por ciento del valor total de la producción de un producto agrícola de base de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* por productos específicos y el 5 por ciento del valor de la producción agrícola total de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* no referido a productos específicos)⁵ se reducirán en al menos el [50] [60] por ciento [con efecto a partir del primer día del plazo para la aplicación] [mediante cinco tramos anuales iguales]. Además, cuando en cualquier año del plazo para la aplicación sea aún necesario un nivel de ayuda *de minimis* inferior al resultante de la aplicación de esa reducción porcentual mínima para que no se sobrepase el compromiso en materia de AGDC anual o final consolidada correspondiente a ese año, el Miembro de que se trate efectuará una reducción adicional de lo que en otro caso sería su nivel autorizado *de minimis*.

Trato especial y diferenciado

31. Para los países en desarrollo Miembros que hayan contraído compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada, los niveles *de minimis* mencionados en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay (es decir, el 10 por ciento del valor total de la producción de un producto agrícola de base de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* por productos específicos y el 10 por ciento del valor de la producción agrícola total de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* no referido a productos específicos)⁵ a que puedan acogerse de conformidad con las obligaciones vigentes en el marco de la OMC se reducirán en al menos dos tercios de la tasa de reducción especificada en el párrafo 30 *supra*. El plazo para la aplicación será tres años más largo que el correspondiente a los países desarrollados Miembros. Además, cuando en cualquier año del plazo para la aplicación sea aún necesario un nivel de ayuda *de minimis* inferior al resultante de la aplicación de esa reducción porcentual mínima para que no se sobrepase el compromiso en materia de AGDC anual o final correspondiente a ese año, el Miembro de que se trate efectuará una reducción adicional de lo que en otro caso sería su nivel autorizado *de minimis*.

32. Los países en desarrollo Miembros que no hayan contraído compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada, o que los hayan contraído pero asignen casi toda esa ayuda a los productores de subsistencia y pobres en recursos o sean PDINPA enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8, seguirán teniendo la misma posibilidad que admiten las obligaciones vigentes en el marco de la OMC de acogerse a los límites del nivel *de minimis* por productos específicos y no referido a productos específicos establecidos en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay.

⁵ Cuando un Miembro haga uso de la flexibilidad adicional prevista en los párrafos 24 y 25 *supra* para obtener niveles autorizados de MGA por productos específicos que de lo contrario no conseguiría mediante el período de base general, el correspondiente nivel autorizado *de minimis* por productos específicos que de otro modo habría resultado para ese Miembro mediante el período de base general se deducirá de esa base *de minimis* para los compromisos de reducción, con lo que se evitará un doble cómputo.

Miembros de reciente adhesión

33. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia y Viet Nam, como Miembros de muy reciente adhesión, no se verán obligados a contraer compromisos de reducción del nivel *de minimis*. Tampoco estarán obligados a contraer compromisos de reducción del nivel *de minimis* los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición.⁶ Los demás Miembros de reciente adhesión que hayan contraído compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada y tengan niveles *de minimis* vigentes del 5 por ciento reducirán esos niveles en al menos un tercio de la tasa de reducción especificada en el párrafo 30 *supra*, con un plazo cinco años más largo para la aplicación.

Otras cuestiones

34. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay serán modificadas en consecuencia para ajustarlas a las presentes Modalidades.

E. COMPARTIMENTO AZUL

Criterios básicos

35. Quedará excluido del cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro el valor de la ayuda interna siguiente, a condición de que también se ajuste a los límites establecidos en los párrafos que figuran más abajo:

- a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción:
 - i) si se basan en superficies y rendimientos fijos e invariables; o
 - ii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable; o
 - iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable.

o

- b) Los pagos directos que no requieren producción:
 - i) si se basan en bases y rendimientos fijos e invariables; o
 - ii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable; y
 - iii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable.

36. Cada Miembro especificará en su Lista cuál de estas categorías -a) o b)- ha elegido a los efectos del establecimiento de todos sus compromisos relativos al compartimento azul en la actual Ronda. Cualquier excepción a esa aplicación universal requerirá el acuerdo de todos los Miembros

⁶ Esto será aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

antes de la finalización de las Listas. En ninguna circunstancia podrán asignarse ambas categorías de ayuda interna a un determinado producto o productos.

37. Todo Miembro que esté en condiciones de trasladar su ayuda interna de la MGA al compartimento azul de conformidad con el párrafo 43 *infra* o de introducir ayuda del compartimento azul por productos específicos con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 46 y 51 *infra* con posterioridad a la conclusión de la presente negociación tendrá la opción de hacerlo sobre la base de cualquiera de los dos criterios expuestos *supra* pero, una vez elegido y consignado en la Lista, ese criterio tendrá carácter vinculante.

Criterios adicionales

a) Límite global del compartimento azul

38. El valor máximo permitido de la ayuda que, con arreglo a los criterios del "compartimento azul" arriba expuestos, podrá otorgarse en el marco del párrafo 5 del artículo 6 no excederá del 2,5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola durante el período de base 1995-2000, sobre la base de las notificaciones hechas al Comité de Agricultura, cuando existan. Este límite se expresará en términos monetarios en la Parte IV de las Listas de los Miembros y será efectivo desde el primer día del plazo para la aplicación.

39. En los casos en que un Miembro haya colocado en el compartimento azul, en conformidad con los términos del apartado a) del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, un porcentaje excepcionalmente elevado de su ayuda causante de distorsión del comercio -definido como el 40 por ciento- durante el período de base 1995-2000, el límite correspondiente a ese Miembro se establecerá, en cambio, mediante la aplicación de una reducción porcentual a esa cuantía media del período de base. La reducción porcentual será igual a la reducción porcentual que el Miembro de que se trate haya de efectuar en su MGA Total Final Consolidada. Este límite del compartimento azul se expresará en términos monetarios y se consolidará en la Parte IV de la Lista de ese Miembro. Para todo Miembro que se halle en esa situación se podrá prever un plazo de no más de [dos] años para la aplicación, en caso de que la aplicación inmediata resulte excesivamente gravosa.

b) Límites por productos específicos

40. Para todos los Miembros, salvo los Estados Unidos, el límite del valor de la ayuda que podrá otorgarse a productos específicos como niveles autorizados del compartimento azul será el promedio del valor de la ayuda otorgada a esos productos, en conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, durante el período 1995-2000. Estos límites por productos específicos se expresarán en términos monetarios y se consolidarán en la Parte IV de la Lista del Miembro de que se trate, y serán efectivos desde el primer día del plazo para la aplicación.

41. En todo caso, cuando no se haya otorgado ayuda del compartimento azul conforme al apartado a) del párrafo 5 del artículo 6 durante la totalidad del período 1995-2000, el Miembro de que se trate utilizará el promedio del valor de la ayuda correspondiente a los años notificados dentro de ese período, a condición de que haya por lo menos tres años consecutivos notificados dentro de ese período.

42. Para los Estados Unidos, los límites del valor de la ayuda que podrá otorgarse a productos específicos al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 35 *supra* serán el [110] [120] por ciento de las cuantías medias por productos específicos que resultarían de aplicar proporcionalmente el gasto máximo permitido por la ley en el marco de la *Farm Bill* de 2002 para productos específicos

al límite global del compartimento azul, que es el 2,5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola durante el período 1995-2000. Esos límites por productos específicos, expresados en términos monetarios, se adjuntan a las presentes Modalidades como anexo A, y se especificarán en la Parte IV de la Lista de ese Miembro.

43. Los niveles autorizados del compartimento azul para productos específicos podrán, no obstante, exceder de los límites determinados de conformidad con los párrafos 40 a 42 *supra*, pero únicamente en el caso de que haya una reducción correspondiente e irreversible en la proporción de uno por uno de los límites de la MGA por productos específicos para los productos de que se trate (excepto para el algodón, en cuyo caso la proporción sería de dos por uno).

44. Cuando esta situación se plantee en el contexto de esta negociación concreta, se deberá aportar una documentación completa que justifique esa "transferencia", para asegurar que el punto de partida sea, de modo verificable, por un lado, el límite de la MGA por productos específicos que de otro modo se habría consignado en la Lista mediante la aplicación de la metodología prevista *supra* y, por otro, el nivel autorizado del compartimento azul que de otro modo se habría consignado conforme a la aplicación de la metodología enunciada *supra*.

45. Cuando esta situación se plantee como resultado de la continuación del proceso de reforma después de la consignación en las Listas y durante el plazo para la aplicación, deberá efectuarse una reducción recíproca exacta del límite de la MGA por productos específicos consignado en la Lista con respecto, según el caso, a un nuevo límite del compartimento azul por productos específicos o a un aumento del límite del compartimento azul por productos específicos consignado en la Lista. En ambas situaciones no podrá excederse en ningún caso el límite global del compartimento azul.

46. No obstante lo dispuesto *supra*, cuando no haya un nivel autorizado por productos específicos respecto de un límite del compartimento azul en virtud de las precedentes disposiciones ni ayuda de la MGA Corriente en el período de base para un determinado producto, podrá igualmente consignarse un límite del compartimento azul por productos específicos, pero únicamente en el caso de que la ayuda total a los productos de que se trate que se hallen en esa situación no exceda del 5 por ciento del límite global del compartimento azul, que haya para cualquier producto individual un máximo del 2,5 por ciento y que se siga respetando el límite global del compartimento azul. Los países desarrollados Miembros que tengan pagos directos de un tipo acorde con los términos del apartado a) del párrafo 35 *supra* podrán recurrir a la presente disposición, que será aplicable una sola vez a efectos de la asunción de compromisos en esta ronda de negociaciones. El valor monetario y los productos de que se trate se consignarán en la Lista del Miembro. Todo Miembro que recurra a la presente disposición efectuará también una reducción de valor equivalente de su compromiso en materia de MGA Total además de lo que de otro modo habría estado obligado a hacer con arreglo a la fórmula para los recortes de la MGA.

47. [Cuando la ayuda global del compartimento azul otorgada por un Miembro en cualquier año esté dentro del límite global del compartimento azul consignado en la Lista, pero haya una ayuda del compartimento azul por productos específicos que exceda del límite por productos específicos de ese Miembro, consignado en su Lista, la ayuda otorgada al producto de que se trate deberá incluirse *en su totalidad* (es decir, no sólo la porción que exceda del límite consignado) en el cálculo de la MGA Corriente, a condición de que no se excedan los límites de la MGA por productos específicos ni los de la MGA Total Anual o Final Consolidada consignados en la Lista.

48. Cuando la ayuda global del compartimento azul otorgada por un Miembro en cualquier año exceda del límite global del compartimento azul consignado en su Lista, independientemente de que se excedan o no los límites del compartimento azul por productos específicos consignados, esa ayuda deberá incluirse *en su totalidad* (es decir, no sólo la cantidad en la que exceda del límite consignado)

en el cálculo de la MGA Corriente, a condición de que no se excedan los límites de la MGA por productos específicos ni los de la MGA Total Anual o Final Consolidada consignados en la Lista.]

Trato especial y diferenciado

49. Para los países en desarrollo Miembros, el valor máximo permitido de la ayuda a que se refiere el párrafo 38 *supra* será el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base 1995-2000 ó 1995-2004 que haya elegido el Miembro de que se trate. Ese límite se expresará en términos monetarios y se consolidará en la Parte IV de las Listas de los países en desarrollo Miembros. No obstante, en los casos en que haya un traslado de la MGA al compartimento azul con posterioridad a la conclusión de la presente negociación, el país en desarrollo Miembro de que se trate tendrá la opción de elegir como período de base el más reciente período de cinco años sobre el que se disponga de datos en ese momento.

50. En los casos en que un producto represente más del 25 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola y reciba el 80 por ciento del promedio de la MGA Total Anual Consolidada durante el período de base, los países en desarrollo Miembros que opten por transferir de la MGA al compartimento azul su ayuda para ese producto, en una proporción de uno a uno y de forma irreversible, tendrán derecho a proceder de ese modo aun cuando por otra parte como consecuencia de ello se exceda el límite global del compartimento azul previsto en el párrafo precedente.

51. En lo que respecta a las disposiciones del párrafo 46 *supra*, cuando un país en desarrollo Miembro no tenga un nivel autorizado por productos específicos respecto de un límite del compartimento azul en virtud de lo dispuesto *supra* ni ayuda de la MGA Corriente en el período de base para un determinado producto, podrá igualmente consignarse en la Lista un límite del compartimento azul por productos específicos, pero únicamente en el caso de que la ayuda total a los productos de que se trate que se hallen en esa situación no exceda del 7,5 por ciento del límite global del compartimento azul, que haya para cualquier producto individual un máximo del 5 por ciento y que se siga respetando el límite global del compartimento azul.

Miembros de reciente adhesión

52. Para los Miembros de reciente adhesión, el valor máximo permitido de la ayuda a que se refiere el párrafo 38 *supra* será el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base 1995-2000. No obstante, en los casos en que haya un traslado de la MGA al compartimento azul con posterioridad a la conclusión de la presente negociación, el Miembro de que se trate tendrá la opción de elegir como período de base el más reciente período de cinco años sobre el que se disponga de datos en ese momento.

Otras cuestiones

53. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura será modificado en consecuencia para incorporar las Modalidades expuestas *supra*.

F. COMPARTIMENTO VERDE

54. El Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura será modificado como se indica en el anexo B del presente documento.

G. ALGODÓN: AYUDA INTERNA

Reducciones de la ayuda destinada al algodón

55. La ayuda para el algodón comprendida en la MGA se reducirá aplicando la siguiente fórmula:

$$R_c = R_g + \frac{(100 - R_g) * 100}{3 * R_g}$$

R_c = Reducción específica aplicable al algodón, expresada como porcentaje

R_g = Reducción general de la MGA, expresada como porcentaje

56. Esta fórmula se aplicará al valor de base de la ayuda calculado como promedio aritmético de las cantidades notificadas por los Miembros con respecto al algodón en los cuadros justificantes DS.4 de 1995 a 2000. El límite del compartimento azul aplicable al algodón se cifrará en un tercio del límite por productos específicos que se habría obtenido si se hubiese seguido la metodología de aplicación general descrita *supra*.

Aplicación

57. Las reducciones de la ayuda interna causante de distorsión del comercio destinada al algodón se efectuarán en un plazo que será un tercio del plazo para la aplicación.

Trato especial y diferenciado

58. Los países en desarrollo Miembros que tengan compromisos pertinentes en materia de MGA y compartimento azul con respecto al algodón que de otro modo serían aplicables en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo establecerán una tasa de reducción para el algodón que será de dos tercios de la que sería aplicable en virtud del párrafo 55 *supra*.

59. Los países en desarrollo Miembros cumplirán sus compromisos de reducción con respecto al algodón en un plazo más largo que el correspondiente a los países desarrollados Miembros.

II. ACCESO A LOS MERCADOS

A. FÓRMULA ESTRATIFICADA PARA LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS

Base para las reducciones

60. A reserva de otras disposiciones específicas que puedan formularse, todos los aranceles finales consolidados⁷ se reducirán utilizando la fórmula estratificada que se describe en los párrafos más adelante.

61. A fin de situar los aranceles finales consolidados no *ad valorem* en la banda apropiada de la fórmula estratificada, los Miembros seguirán la metodología para calcular los equivalentes *ad valorem* (EAV) y las disposiciones conexas establecidas en el anexo A del documento TN/AG/W/3, de 12 de julio de 2006. Todos los EAV calculados de esa manera se enumerarán en un anexo de las presentes Modalidades.

Fórmula estratificada

62. Los países desarrollados Miembros reducirán sus aranceles finales consolidados en tramos anuales iguales a lo largo de cinco años de conformidad con la siguiente fórmula estratificada:

- a) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior a cero e inferior o igual al 20 por ciento, la reducción será del [48-52] por ciento;
- b) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 20 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, la reducción será del [55-60] por ciento;
- c) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, la reducción será del [62-65] por ciento; y
- d) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 75 por ciento, la reducción será del [66-73] por ciento.

63. El recorte medio mínimo de los aranceles finales consolidados que se exigirá a un país desarrollado Miembro es del [54] por ciento. Si la aplicación del trato resultante de la fórmula estratificada que se expone *supra*, con inclusión del trato para los productos sensibles que se indica en la sección B *infra*, diese lugar a un recorte medio global inferior al [54]⁸ por ciento, se hará un esfuerzo adicional proporcional en todas las bandas para alcanzar ese objetivo.

64. Los países en desarrollo Miembros, salvo los que se especifican en el párrafo 66 *infra*, reducirán sus aranceles finales consolidados en tramos anuales iguales a lo largo de ocho años de conformidad con la siguiente fórmula estratificada:

⁷ Es decir, todos los aranceles fuera de contingente que figuran en la Sección I-A de las Listas de concesiones de los Miembros. Los aranceles dentro de contingente estarán sujetos a los compromisos que figuran en los párrafos pertinentes.

⁸ Esto no incluirá los recortes arancelarios resultantes de las Modalidades aplicables a los productos tropicales y a los recortes de la progresividad arancelaria, respectivamente, excepto en los casos en que estas reducciones tengan por efecto aumentar el recorte arancelario medio global para el Miembro de que se trate en más de 2,5 puntos porcentuales *ad valorem* adicionales.

- a) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior a cero e inferior o igual al 30 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte aplicable a los países desarrollados Miembros indicado en el párrafo 62 a) *supra*;
- b) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 30 por ciento e inferior o igual al 80 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte indicado en el párrafo 62 b) *supra*;
- c) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 80 por ciento e inferior o igual al 130 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte indicado en el párrafo 62 c) *supra*; y
- d) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 130 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte indicado en el párrafo 62 d) *supra*.

65. El recorte medio global máximo de los aranceles finales consolidados que se exigirá a cualquier país en desarrollo Miembro como resultado de la aplicación de esta fórmula será del [36] por ciento. Si la fórmula *supra* implicara un recorte medio global superior al [36] por ciento, el país en desarrollo Miembro tendrá flexibilidad para efectuar reducciones inferiores proporcionales en todas las bandas a fin de mantenerse dentro de ese nivel medio.

66. Las economías pequeñas y vulnerables⁹ tendrán derecho a moderar los recortes previstos en el párrafo 64 *supra* en [10] puntos porcentuales *ad valorem* adicionales en cada banda.

Miembros de reciente adhesión

67. Los Miembros de reciente adhesión tendrán derecho a moderar los recortes que habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada indicada en el párrafo 64 en hasta [7,5] puntos porcentuales *ad valorem* en cada banda. Todos los Miembros de reciente adhesión tendrán derecho a que sus aranceles finales consolidados iguales o inferiores al 10 por ciento queden exentos.

68. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Viet Nam y Tonga, como Miembros de muy reciente adhesión y Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición¹⁰, no estarán obligados a efectuar reducciones de los aranceles finales consolidados.

69. En el caso de todos los demás Miembros de reciente adhesión y en la medida en que al aplicar los compromisos asumidos en la adhesión a la OMC haya una superposición efectiva con compromisos que deberían asumirse en el marco de las presentes Modalidades, la aplicación de estos últimos a esas líneas arancelarias comenzará un año después de haber finalizado el cumplimiento del compromiso contraído en el marco de la adhesión.

⁹ Se trata de los Miembros que cumplen los criterios establecidos en el párrafo 151 y que están enumerados en el anexo I. Como aclara el Marco Acordado, no se pretende que las economías pequeñas y vulnerables constituyan una nueva subcategoría de Miembros. Teniendo presente ese principio, podría considerarse que también reúnen las condiciones para recibir este trato, en caso de que decidieran acogerse a él pese a no ser *per se* miembros del grupo de países de economías pequeñas y vulnerables, dado que este trato podría considerarse comparativamente apropiado en un sentido amplio, los siguientes Miembros: República del Congo, Côte d'Ivoire y Nigeria (más otros Miembros que puedan proporcionar datos que indiquen que cumplen los criterios establecidos en el párrafo 151).

¹⁰ Esto es aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.

70. En el caso de los Miembros de reciente adhesión, el plazo para la aplicación podrá prolongarse hasta dos años después de que termine el plazo para la aplicación correspondiente a los países en desarrollo Miembros.

71. En las secciones pertinentes del presente documento figuran disposiciones más específicas.

B. PRODUCTOS SENSIBLES

Designación

72. Cada país desarrollado Miembro tendrá derecho a designar hasta el [4] [6] por ciento de las líneas arancelarias [sujetas a derechos] como "productos sensibles". Cuando esos Miembros tengan más del 30 por ciento de sus líneas arancelarias en la banda superior, podrán aumentar el número de productos sensibles al [6] [8] por ciento, con sujeción también a las condiciones enunciadas en el párrafo 76 *infra*. Cuando la metodología imponga una limitación desproporcionada del número absoluto de líneas arancelarias porque las concesiones arancelarias están consignadas a nivel de 6 dígitos, el Miembro de que se trate podrá también aumentar el nivel autorizado al [6] [8] por ciento.

73. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar hasta un tercio más de líneas arancelarias como "productos sensibles".

Trato - recorte arancelario

74. Los Miembros podrán apartarse de la fórmula estratificada de reducción que sería aplicable a los aranceles finales consolidados sobre los productos designados como sensibles. Este apartamiento podrá ser de un tercio, la mitad o dos tercios de la reducción que habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada de reducción.

Ampliación de los contingentes arancelarios

75. En el caso de los países desarrollados Miembros, los contingentes arancelarios resultantes de las disposiciones del párrafo 72 *supra* y de los párrafos 76 y 77 *infra* darán lugar a nuevas oportunidades de acceso equivalentes a no menos del [4] [6] por ciento del consumo interno expresado en unidades físicas cuando se recurra al apartamiento de dos tercios. Cuando se recurra al apartamiento de un tercio, las nuevas oportunidades de acceso no serán inferiores al [3] [5] por ciento del consumo interno. Cuando se recurra al apartamiento de la mitad, las nuevas oportunidades de acceso no serán inferiores al [3,5] [5,5] por ciento del consumo interno.¹¹

76. Cuando un Miembro tenga derecho a designar un mayor número de productos sensibles de conformidad con el párrafo 72 *supra* y opte por hacer valer ese derecho, las cantidades pertinentes especificadas en el párrafo 75 se mantendrán para el [4] [6] por ciento de productos aplicable a todos los países desarrollados Miembros. Para el [2] por ciento adicional de productos que esos Miembros tendrán a su disposición de conformidad con el párrafo 72, el Miembro de que se trate tendrá la obligación de asegurarse de que, cualquiera que sea el apartamiento elegido, se logre para esos productos adicionales una proporción adicional de un [0,5] [1] por ciento del consumo interno por encima de lo previsto en general. Además, si después de cumplir sus compromisos de reducción arancelaria, un Miembro sigue deseando mantener más del 4 por ciento de sus líneas arancelarias [sujetas a derechos] por encima del 100 por ciento *ad valorem*, efectuará, para todos sus productos sensibles, una ampliación adicional del [] por ciento del consumo interno.

¹¹ Véase el anexo C en relación con el cálculo de estos compromisos de ampliación de los contingentes arancelarios.

77. Cuando el volumen del contingente arancelario consolidado existente ya represente el 10 por ciento o más del consumo interno y se recurra al apartamiento de un tercio, no será necesario que la ampliación del volumen del contingente arancelario prevista en el párrafo 75 *supra* sea superior al [2,5] [3,5] por ciento del consumo interno. Cuando se recurra al apartamiento de la mitad, no será necesario que la ampliación del volumen del contingente arancelario prevista en el párrafo 75 *supra* sea superior al [3] [4] por ciento del consumo interno. Cuando el volumen del contingente arancelario consolidado existente represente el 30 por ciento o más del consumo interno, no será necesario que la ampliación sea superior al [2] [3] por ciento del consumo interno o al [2,5] [3,5] por ciento, respectivamente.

78. Para los países en desarrollo Miembros, la ampliación de los contingentes arancelarios se cifrará en dos tercios del volumen correspondiente a los países desarrollados Miembros. Para los países en desarrollo Miembros, el consumo interno no incluirá el consumo de la propia producción de subsistencia.

79. La ampliación del contingente arancelario para un producto sensible se consignará en las Listas y se aplicará únicamente sobre la base del trato de la nación más favorecida. El primer tramo tendrá lugar el primer día de la aplicación y será como mínimo de un 1 por ciento del consumo interno adicional. A partir de entonces, cada tramo adicional del 1 por ciento del consumo interno se aplicará al término de cada período de 12 meses.

C. OTRAS CUESTIONES

Progresividad arancelaria

80. La fórmula para la progresividad arancelaria que figura *infra* se aplicará a la lista de productos primarios y elaborados que se adjunta en el anexo D.

81. Además de la aplicación de la fórmula estratificada de reducción arancelaria, la progresividad arancelaria se abordará de la siguiente manera:

82. En lugar del recorte que se aplicaría a los aranceles finales consolidados en la banda a la que pertenece el producto elaborado (con la excepción de la banda superior), se aplicará a éste el recorte correspondiente a los aranceles comprendidos en la [siguiente] banda más alta.¹² Un producto elaborado comprendido en la banda superior será objeto de un recorte equivalente a [1,3 veces] el recorte que habría sido aplicable [con un incremento de 6 puntos *ad valorem*].

83. En el caso de esos productos, estos recortes complementarios se moderarán en dos circunstancias. En primer lugar, cuando la diferencia absoluta entre los aranceles para el producto elaborado y el producto primario después de la aplicación de la fórmula arancelaria normal sea de 5 puntos porcentuales *ad valorem* o inferior en cualquier estrato [salvo en el caso del estrato inferior], no se requerirá ningún ajuste adicional de la progresividad arancelaria.

84. En segundo lugar, la fórmula de ajuste de la progresividad arancelaria no se puede aplicar íntegramente en los casos en que ello reduciría el arancel del producto elaborado a un nivel inferior al aplicable al producto primario. De darse esta situación, el tipo de reducción del producto elaborado se moderará de manera que el tipo final consolidado del producto elaborado se equipare al tipo final consolidado del producto primario, pero no se reduzca a un nivel inferior al de éste.

¹² [Subsidiariamente, los recortes se situarán exactamente en el punto intermedio entre estas dos opciones.]

85. El trato de la progresividad arancelaria no se aplicará a ningún producto que se declare sensible. Cuando la reducción para un producto tropical dé por resultado una reducción mayor que la que se derivaría de la fórmula para la progresividad arancelaria, se aplicará la reducción para el producto tropical.

86. Esta modalidad será aplicada por los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo.

Productos básicos

87. En caso de que los efectos desfavorables de la progresividad arancelaria no fuesen eliminados con la fórmula estratificada para las reducciones de los derechos consolidados ni con las medidas específicas previstas para la progresividad arancelaria, los Miembros entablarán conversaciones con los países Miembros productores dependientes de productos básicos con miras a lograr soluciones satisfactorias.

88. De acuerdo con ello, será aplicable el siguiente enfoque:

- a) los países en desarrollo dependientes de productos básicos, individualmente o como grupo, identificarán y presentarán los productos de interés para ellos a efectos del trato de la progresividad arancelaria que habrá de adoptarse como parte de las Modalidades. Al hacerlo, indicarán la combinación de productos en que deberá abordarse la progresividad arancelaria;
- b) los países desarrollados y los países en desarrollo que estén en condiciones de hacerlo efectuarán reducciones de la progresividad arancelaria en los productos identificados;
- c) al final del plazo para la aplicación, la diferencia entre los productos primarios y los productos elaborados identificados no excederá de [x] puntos porcentuales. A tal efecto, todos los derechos no *ad valorem* que graven los productos identificados por los países en desarrollo se consolidarán sobre una base *ad valorem*.

89. Se preverán asimismo procedimientos adecuados para las negociaciones sobre la eliminación de las medidas no arancelarias que afectan al comercio de productos básicos.

90. Se adoptarán disposiciones para garantizar que los Miembros puedan actuar colectivamente mediante la adopción de medidas adecuadas, incluida la adopción de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, para estabilizar los precios de las exportaciones de productos básicos agropecuarios a niveles que sean estables, equitativos y remuneradores. Las disposiciones del artículo XXXVIII, que figura en la Parte IV sobre comercio y desarrollo del GATT de 1994, y que, entre otras cosas, establece que los Miembros de la OMC podrán emprender una "acción colectiva" por medio de "arreglos internacionales" a fin de "estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores" para las exportaciones de productos agrícolas primarios, deberán ser examinadas, aclaradas y mejoradas de modo que el término "arreglos" abarque al mismo tiempo: los convenios sobre productos básicos en los que son partes todos los países productores y consumidores interesados; y los acuerdos en los que son partes solamente los países productores dependientes de productos básicos.

91. Los países productores y consumidores conjuntamente o sólo los países productores dependientes de productos básicos podrán tomar medidas a efectos de la negociación y adopción de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo *supra*.

92. Esos acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados por los propios países, o bien ser adoptados tras negociaciones llevadas a cabo bajo los auspicios de la OMC, la UNCTAD u organizaciones internacionales de productos básicos.

93. Los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados a nivel internacional o regional.

94. Dichos acuerdos podrán prever la participación de asociaciones de productores.

95. Las excepciones generales previstas en el apartado h) del artículo XX del GATT de 1994 también serán aplicables a los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos en los que sólo sean partes países productores de los productos básicos de que se trate.

96. Se prestará asistencia técnica, entre otras cosas, para mejorar los mercados mundiales de productos básicos y adoptar y aplicar acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos.

97. Los recursos financieros que requieran las organizaciones internacionales centradas en el comercio y otras organizaciones internacionales para prestar asistencia técnica de conformidad con las disposiciones de los párrafos 95 y 96 *supra* serán supervisados a través del mecanismo establecido en la OMC para administrar la Ayuda para el Comercio.

Simplificación de los aranceles

98. Ningún arancel se consolidará en una forma más compleja que la consolidación actual.

99. [Al menos el [90] por ciento de] [Todos] los aranceles consolidados sobre los productos que figuran en la Lista de un Miembro se expresarán como aranceles *ad valorem* simples. Cuando un Miembro ya haya expresado en términos *ad valorem* simples al menos el [90] por ciento de sus aranceles consolidados, ese Miembro convertirá no menos del [50] por ciento de los aranceles no *ad valorem* restantes en aranceles *ad valorem* simples. Todos los aranceles comprendidos en una partida del SA a nivel de 4 dígitos se expresarán de la misma forma.

100. Esta simplificación de los aranceles se realizará plenamente el primer día del plazo para la aplicación. No obstante, en el caso de que un Miembro tenga actualmente menos del [60] por ciento de sus aranceles consolidados expresados en términos *ad valorem* simples, se asegurará de que:

- a) al menos el [75] por ciento de todos los aranceles consolidados se expresen como aranceles *ad valorem* simples el primer día de la aplicación;
- b) al menos el [80] por ciento de todos los aranceles consolidados se expresen como aranceles *ad valorem* simples no más tarde de 12 meses después; y
- c) el [90] por ciento de todos los aranceles consolidados se expresen como aranceles *ad valorem* simples no más tarde del final del segundo año del plazo para la aplicación.

101. En todos los casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las formas más complejas de aranceles consolidados, como los aranceles matriciales complejos, se convertirán en aranceles *ad valorem* no más tarde del primer día del plazo para la aplicación. Los aranceles compuestos y los aranceles mixtos serán convertidos en aranceles *ad valorem* simples o aranceles específicos (dentro de los límites de los porcentajes globales indicados *supra*) no más tarde del final del primer año del plazo para la aplicación. El método para convertir los aranceles finales consolidados no *ad valorem* en sus equivalentes *ad valorem* o para convertir los aranceles finales

consolidados compuestos, mixtos y muy complejos en aranceles específicos o *ad valorem*, según lo previsto en el párrafo anterior, será la metodología para calcular los equivalentes *ad valorem* establecida en el anexo A del documento TN/AG/W/3 de 12 de julio de 2006.

102. Los países en desarrollo Miembros que efectúen esas conversiones dispondrán de dos años adicionales para lograr ese resultado, de ser aplicable. Los países menos adelantados Miembros no estarán obligados a realizar ninguno de esos cambios.

103. Los aranceles simplificados se especificarán en los proyectos de Listas de los Miembros. En todos los casos en que se proponga la simplificación, los Miembros proporcionarán datos justificantes que demuestren que el arancel consolidado simplificado propuesto es representativo del arancel más complejo inicial, y no equivale a ningún aumento respecto de éste, y que la simplificación propuesta está en conformidad con la metodología acordada. Todos los Miembros dispondrán de tiempo suficiente para la evaluación de los cambios propuestos y todos los Miembros que emprendan esa simplificación responderán de manera constructiva a las peticiones de información que se hagan en relación con las conversiones propuestas. Previa petición, la Secretaría de la OMC proporcionará asesoramiento sobre las cuestiones técnicas y prestará asistencia técnica particular a los países en desarrollo Miembros.

104. En los casos en que en los párrafos anteriores se prevé la aplicación de alguna simplificación de aranceles con posterioridad al primer día de la aplicación, las reducciones de los aranceles consolidados que se efectúen antes de ese momento se basarán en los aranceles consolidados existentes del Miembro de que se trate. Las reducciones efectuadas sobre esa base serán el compromiso jurídicamente vinculante hasta el momento en que el arancel simplificado se convierta en el compromiso vinculante. En los proyectos de Listas del Miembro de que se trate se indicarán claramente las líneas arancelarias afectadas y el momento en que se realizará la simplificación de esas líneas.

Contingentes arancelarios

a) Aranceles consolidados dentro del contingente

105. Las reducciones finales de los aranceles finales consolidados existentes dentro del contingente de los Miembros no serán inferiores al [recorte por defecto] [recorte correspondiente a los productos sensibles con un incremento del 20 por ciento en el caso de los países desarrollados Miembros y del 14 por ciento en el caso de los países en desarrollo Miembros]. El escalonamiento y el plazo para la aplicación se ajustarán a los que sean aplicables a las reducciones de los aranceles consolidados fuera del contingente existentes. [Los aranceles consolidados dentro del contingente se eliminarán a lo largo de cinco años en tramos anuales iguales en el caso de los países desarrollados Miembros. Los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a reducir los aranceles consolidados dentro del contingente existentes.]

106. Los aranceles dentro del contingente para las nuevas oportunidades de acceso en el marco de contingentes arancelarios derivadas de la Ronda de Doha [se consolidarán a un tipo nulo] [se consolidarán a un tipo equivalente al que habría sido aplicable con arreglo a la fórmula estratificada, de no ser por el apartamiento resultante de la designación de productos como sensibles, menos 10 puntos porcentuales *ad valorem* en el caso de los aranceles del estrato superior, 7,5 puntos porcentuales *ad valorem* en el caso de los aranceles del segundo estrato más elevado, 5 puntos porcentuales *ad valorem* en el caso de los aranceles del tercer estrato más elevado y 2,5 puntos porcentuales *ad valorem* en el caso de los aranceles del estrato inferior. Todo derecho dentro del contingente que, con arreglo a este enfoque, resulte inferior al 10 por ciento se consolidará a un tipo nulo, y el derecho consolidado dentro del contingente no excederá en ningún caso de 30 puntos porcentuales].

107. Las reducciones de los aranceles dentro del contingente no contarán a efectos del cálculo de los recortes medios, si fuera aplicable.

b) Administración del contingente arancelario

108. Se considerará que la administración de los contingentes arancelarios consignados en las Listas constituye un caso de "trámite de licencias de importación" en el sentido del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda Uruguay y, por consiguiente, ese Acuerdo será plenamente aplicable, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura y a las siguientes obligaciones adicionales más específicas.

109. En lo que respecta a las cuestiones a que se refiere el párrafo 4 a) del artículo 1 de ese Acuerdo, dado que estos contingentes arancelarios de productos agropecuarios constituyen compromisos negociados y consignados en las Listas, la publicación de la información pertinente se efectuará a más tardar 90 días antes de la fecha de apertura del contingente arancelario de que se trate. Cuando haya que presentar solicitudes, éste será también el tiempo previo mínimo para la apertura de las mismas.

110. En lo que respecta al párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo, los solicitantes de contingentes arancelarios consignados en las Listas dirigirán su solicitud a un órgano administrativo solamente.

111. En cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo, el plazo de tramitación de las solicitudes no será, en ninguna circunstancia, superior a 30 días en los casos en que se examinen "a medida que se reciban", ni superior a 60 días en los casos de examen "simultáneo". Por tanto, la expedición de licencias no se demorará más allá de la fecha efectiva de apertura del contingente arancelario de que se trate, salvo en los casos de examen simultáneo en que haya habido una prórroga para la presentación de las solicitudes al amparo del párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo.

112. En lo concerniente al párrafo 5 i) del artículo 3, las licencias para los contingentes arancelarios consignados en las Listas se expedirán para cantidades que presenten un interés económico.

113. Las "tasas de utilización" de los contingentes arancelarios serán notificadas.

114. Con el fin de garantizar que sus procedimientos administrativos sean compatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo y no entrañen "más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida", los Miembros importadores se asegurarán de que el acceso a contingentes arancelarios no utilizado no sea imputable a procedimientos administrativos más restrictivos de lo que exigiría un criterio de "necesidad absoluta".

115. Por consiguiente, los Miembros preverán un mecanismo efectivo de reasignación [de manera que, cuando no se utilicen plenamente las licencias cuyos titulares sean operadores privados por motivos distintos de los que cabría esperar que tuviera un operador comercial normal dadas las circunstancias, se adopten todas las medidas viables para que se reasigne cuanto antes el acceso a los contingentes arancelarios. Si es jurídica y prácticamente viable hacerlo dentro de determinado plazo de asignación de contingentes arancelarios, la reasignación se hará en ese plazo. En caso contrario, se introducirán en las disposiciones de asignación de licencias cambios concebidos para solucionar el problema identificado no más tarde del comienzo del siguiente período de concesión de licencias] [de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo E].

116. En cualquier caso, cuando sea evidente que no se ha utilizado totalmente un contingente arancelario, el Miembro importador preguntará a los operadores que tengan acceso autorizado no

utilizado si estarían dispuestos a cederlo a otros usuarios potenciales. Cuando el contingente arancelario sea objeto de una asignación por países, el Miembro importador se asegurará de que esa pregunta se transmita al titular de la asignación en cuestión del país que corresponda.

117. En lo que respecta al párrafo 5 a) ii) del artículo 3 del Acuerdo, los Miembros facilitarán los datos de los importadores titulares de licencias para el acceso a contingentes arancelarios de productos agropecuarios consignados en las Listas si, con arreglo a los términos del párrafo 11 del artículo 1, ello es posible y/o se hace con su consentimiento.

118. [Además de lo dispuesto en el párrafo 5 k) del artículo 3, las importaciones sólo serán imputables a un contingente arancelario de productos agropecuarios consignados en las Listas cuando las importaciones en cuestión hayan ido acompañadas de un certificado de origen expedido a tal efecto por el país Miembro exportador de que se trate. Cuando se les solicite, los países Miembros exportadores expedirán tales certificados a cualquiera de sus exportadores que reúna los requisitos normales para exportar.]

Salvaguardia especial para la agricultura

O bien:

119. [El artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura expirará para los países desarrollados Miembros el primer día del plazo para la aplicación.] [Los países desarrollados Miembros reducirán el número de líneas arancelarias con derecho a la salvaguardia especial al 1,5 por ciento de las líneas arancelarias consignadas en las Listas, y los países en desarrollo Miembros reducirán el número de líneas arancelarias con derecho a la salvaguardia especial al [x] por ciento de las líneas arancelarias consignadas en las Listas.]

O bien:

120. Hasta que los países desarrollados Miembros eliminen plenamente la salvaguardia especial para la agricultura dentro de un plazo de [4] años contados desde el comienzo del plazo para la aplicación, dichos Miembros, en el primer día del plazo para la aplicación, habrán reducido el número de líneas arancelarias con derecho a la salvaguardia especial en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay a no más del 1,5 por ciento de las líneas arancelarias consignadas en las Listas. Este número se reducirá dos años después a no más de la mitad y la eliminación completa se producirá dos años después. Además, los términos y condiciones de dicha salvaguardia especial para los países desarrollados Miembros se simplificarán para garantizar lo siguiente:

- a) en cuanto a la activación por la cantidad: sólo podrá recurrirse a ella cuando, a lo largo de un promedio móvil de tres años, las importaciones superen un umbral mínimo del 10 por ciento del consumo interno, hayan aumentado como mínimo el 25 por ciento en términos absolutos y la proporción entre las importaciones y el consumo interno haya aumentado en un factor del 0,35 por ciento o más. Cuando el tipo aplicado sea equivalente al tipo consolidado, la medida correctiva consistirá en un máximo de un tercio adicional del derecho consolidado. Cuando el tipo aplicado sea inferior al tipo consolidado, la medida correctiva será el margen completo entre el tipo consolidado y el tipo aplicado o un cuarto del tipo consolidado (si este último es superior); y
- b) en cuanto a la activación por el precio: no podrá recurrirse a ella para más de los dos tercios de las líneas arancelarias con derecho a salvaguardia en cualquier año determinado dentro del plazo para la aplicación y la fuerza restrictiva de las actuales disposiciones del artículo 5 se reducirá efectivamente a la mitad mediante la

modificación de los parámetros específicos actualmente previstos en los apartados b) a e) del párrafo 5 del artículo 5.

121. Con respecto a los países en desarrollo Miembros, los términos y condiciones de la salvaguardia especial para la agricultura se mantendrán sin cambios respecto de los previstos en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, salvo que los tipos arancelarios en cuestión serán actualizados para tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda de Doha.

122. Se modificará en consecuencia para incorporar estas Modalidades el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

D. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Productos especiales

123. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar por sí mismos productos especiales guiándose por indicadores¹³ basados en los criterios de la seguridad alimentaria, la seguridad de los medios de subsistencia y el desarrollo rural.^[14] Habrá un nivel autorizado mínimo de un 8 por ciento¹⁵ y un nivel autorizado máximo de un [12] [20] por ciento de líneas arancelarias disponibles para la autodesignación de productos especiales. En el marco de esta disposición, habrá un nivel autorizado de un [6] por ciento de líneas arancelarias que serán objeto de un recorte arancelario del [8] [15] por ciento. Habrá otro [6] por ciento que podrá ser objeto de un recorte del [12] [25] por ciento. [[Un] [8 por ciento] [adicional] [de] [Ninguna línea arancelaria] [líneas arancelarias] podrá sustraerse a la realización de recortes.]

124. Las economías pequeñas y vulnerables podrán, si así lo deciden, aplicar la fórmula arancelaria estratificada moderada para las economías pequeñas y vulnerables prevista en el párrafo 66 *supra*, más el nivel autorizado de productos especiales indicado *supra*. O bien, podrán simplemente apartarse del recorte basado en la fórmula estratificada en lo que se refiere a todas las líneas arancelarias que deseen designar como producto especial, siempre que respeten el recorte medio global del 24 por ciento. No será necesario que las líneas arancelarias que designen como productos especiales estén sujetas a ningún recorte arancelario mínimo, ni que esta designación se guíe por los indicadores.

125. En el caso de los Miembros de reciente adhesión, el umbral por encima del cual no será preciso utilizar los indicadores será un [2] por ciento más elevado, el número máximo de líneas arancelarias que se pueden designar como productos especiales será un [1] por ciento mayor y los

¹³ Véase el anexo F.

¹⁴ Por debajo del nivel autorizado mínimo del 8 por ciento a que se refiere la frase siguiente, no será necesario que el país en desarrollo Miembro de que se trate recurra a esos indicadores como guía.

¹⁵ Cuando un Miembro constate que, tras haberse guiado por los indicadores, no estaría autorizado a ningún producto especial adicional más allá del mínimo previsto en este párrafo, ese Miembro podrá, en efecto, "transferir" el nivel autorizado de productos sensibles que no utilice para obtener de ese modo productos especiales adicionales, con sujeción a las siguientes condiciones: a) el nivel máximo autorizado para transferencia no puede ser superior a lo que sería compatible con el respeto del límite máximo global de un [12] [20] por ciento de líneas arancelarias para productos especiales; y b) el trato de reducción arancelaria para las líneas arancelarias de que se trate estará en conformidad con los niveles autorizados de recortes arancelarios aplicables a los productos especiales en virtud de este párrafo, con la excepción de que las "transferencias" de productos sensibles no se pueden utilizar para obtener productos especiales "sin recortes" [adicionales].

correspondientes recortes podrán ser un [2] por ciento menores que los aplicables en general. [Se dispondrá de un 1 por ciento adicional de líneas arancelarias sin recortes arancelarios.]

Mecanismo de salvaguardia especial (MSE)

126. El MSE no comportará *a priori* ninguna limitación de productos en lo que respecta a su disponibilidad: en principio se podrá invocar para todas las líneas arancelarias. Sin embargo, no se invocará para más de [3] [8] [productos]¹⁶ en un período dado de 12 meses.

127. Habrá un MSE basado en el precio y un MSE basado en el volumen. No obstante, un producto no podrá en ninguna circunstancia estar sujeto a la aplicación simultánea de salvaguardias basadas en el precio y salvaguardias basadas en el volumen. Tampoco se aplicará ninguna de estas medidas si hay en vigor una SGE, una medida adoptada de conformidad con el artículo XIX del GATT, una medida antidumping o compensatoria o una medida adoptada en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias.

128. Por lo que respecta al MSE basado en el volumen, éste se aplicará sobre la base de una media móvil de las importaciones efectuadas en el trienio anterior (en adelante las "importaciones de base"). Sobre esta base¹⁷, los niveles de activación y las medidas correctivas aplicables se establecerán del siguiente modo:

- a) cuando el volumen de las importaciones durante un año exceda del [105] [130] por ciento pero no exceda del [110] [135] por ciento de las importaciones de base, el derecho adicional máximo que podrá imponerse por encima de los aranceles aplicados no superará el [[50] [20] por ciento del arancel consolidado actual o [40] [20] puntos porcentuales, si este porcentaje es [más alto] [más bajo]] [pero cuando la aplicación de este derecho adicional signifique también que se superará el arancel consolidado actual, ese arancel consolidado se aplicará como límite máximo];
- b) cuando el volumen de las importaciones durante un año exceda del [110] [135] por ciento pero no exceda del [130] [155] por ciento de las importaciones de base, el derecho adicional máximo que podrá imponerse por encima de los aranceles aplicados no superará el [[75] [25] por ciento del arancel consolidado actual o [50] [25] puntos porcentuales, si este porcentaje es [más alto] [más bajo]] [pero cuando la aplicación de este derecho adicional signifique también que se superará el arancel consolidado actual, el derecho adicional quedará sujeto a un tope de nivel no superior al punto medio entre el arancel consolidado actual y el arancel consolidado anterior a la Ronda de Doha];
- c) cuando el volumen de las importaciones durante un año exceda del [130] [155] por ciento de las importaciones de base, el derecho adicional máximo que podrá imponerse por encima de los aranceles aplicados no superará el [[100] [30] por ciento

¹⁶ Definidos como un máximo de [4] [8] líneas arancelarias al nivel de 6 dígitos de la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA).

¹⁷ [Para los Miembros que tengan a su disposición datos sobre el consumo interno y para los que el volumen de las importaciones en un año dado sea inferior a lo que se describe en el párrafo 128 c), la medida correctiva que aquí se indica será aplicable únicamente cuando: a) el volumen de las importaciones en el año en curso supere un umbral mínimo del [7,5] por ciento del consumo interno; b) el volumen de las importaciones en el año en curso haya aumentado al menos un 20 por ciento en términos absolutos en comparación con el año anterior; y c) la proporción entre el volumen de las importaciones y el consumo interno en el año en curso haya aumentado como mínimo un [0,3] por ciento con respecto a la media móvil de tres años.]

del arancel consolidado actual o [60] [30] puntos porcentuales, si este porcentaje es [más alto] [más bajo]] [pero cuando la aplicación de este derecho adicional signifique también que se superará el arancel consolidado actual, se aplicará como límite máximo el arancel consolidado anterior a la Ronda de Doha].

129. Las importaciones realizadas en el marco de un compromiso en materia de contingentes arancelarios consignado en una Lista podrán computarse a efectos de la determinación del volumen de importaciones requerido para invocar el MSE basado en el volumen, pero no se impondrá ningún derecho adicional a las importaciones comprendidas en estos compromisos en materia de contingentes arancelarios.

130. En cuanto al MSE basado en el precio, éste será aplicable cuando el precio de importación c.i.f.¹⁸ del envío¹⁹ que entre en el territorio aduanero del país en desarrollo Miembro, expresado en su moneda nacional, sea inferior a un precio de activación²⁰ igual al [70 por ciento del] precio mensual²¹ medio de ese producto [obtenido sobre una base NMF] en los tres años más recientes anteriores al año de importación sobre los que se disponga de datos, con la salvedad de que, cuando la moneda nacional del país en desarrollo Miembro se haya depreciado durante los 12 meses anteriores al momento de la importación al menos un 10 por ciento frente a la moneda o monedas internacionales en las que se determina normalmente su valor, el precio de importación se calculará utilizando el tipo de cambio medio de la moneda nacional frente a esa moneda o monedas internacionales en el trienio a que se hace referencia *supra*.

131. La medida correctiva impuesta con arreglo al MSE basado en el precio será aplicable envío por envío. El derecho adicional no excederá del [50 por ciento] de la diferencia entre el precio de importación del envío de que se trate y el precio de activación [a condición de que esto no dé también lugar a que se sobrepase [la mitad de la diferencia entre] el arancel consolidado anterior a la Ronda de Doha [y el arancel consolidado corriente resultante de ésta], en cuyo caso este último [esta última] constituirá el límite].

132. Los países en desarrollo Miembros no recurrirán al MSE basado en el precio [en la medida de lo posible], cuando durante el año en curso esté disminuyendo el volumen de las importaciones de los productos de que se trate.

133. [No obstante, en el caso de los países menos adelantados Miembros, cuando la aplicación de cualquiera de las Modalidades indicadas *supra* relativas a medidas basadas en el precio y en el volumen impliquen la posibilidad de que se rebasen sus aranceles consolidados anteriores a la Ronda de Doha, se podrán rebasar dichos aranceles en un máximo de 20 puntos porcentuales *ad valorem*, siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones pertinentes.] [Las economías pequeñas y vulnerables podrán, en una situación especial de importantes perturbaciones para un determinado producto en la que los volúmenes sean significativamente superiores al umbral previsto en el

¹⁸ En adelante, el "precio de importación".

¹⁹ No se tomará en consideración un envío a los efectos de los párrafos 130 y 131 a menos que el volumen del producto incluido en ese envío esté dentro de los parámetros de los envíos comerciales normales de ese producto que entren en el territorio aduanero del país en desarrollo Miembro importador.

²⁰ El precio de activación se dará a conocer y se pondrá a disposición del público en la medida necesaria para que otros Miembros puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse.

²¹ En adelante denominado "precio de referencia". El precio de referencia que se utilice para recurrir a lo dispuesto en este párrafo será el valor unitario c.i.f. mensual medio del producto de que se trate.

párrafo 128 c) *supra*, recurrir también con carácter urgente a esta disposición respecto de medidas basadas en el volumen, únicamente por un período máximo de 12 meses.]

134. Cuando el comercio preferencial se incluya en el cálculo de los niveles de activación por el precio o por el volumen, los derechos adicionales impuestos con arreglo al MSE serán aplicables también al comercio preferencial. Cuando el comercio preferencial quede excluido de la aplicación de medidas correctivas, no se deberá haber incluido ese comercio preferencial en el cálculo de los niveles de activación por el volumen y por el precio.

135. Los envíos del producto de que se trate que, antes de la imposición del derecho adicional, hayan sido contratados y estén en camino una vez finalizados los trámites del despacho aduanero en el país exportador, ya sea en el marco del MSE basado en el precio o del MSE basado en el volumen, quedarán exentos de tal derecho adicional, con la salvedad de que, cuando un MSE basado en el volumen pueda ser aplicable durante el siguiente período de 12 meses, el envío del producto en cuestión podrá computarse en ese período a efectos de la activación del MSE.

136. El MSE basado en el volumen podrá mantenerse [hasta el final del año en el que se haya impuesto] [durante un período máximo de [6] [12] meses contados a partir de la invocación inicial de la medida]. Cuando se mantenga la medida más allá del año de invocación, los productos correspondientes se computarán dentro de los límites definidos en el párrafo 126 *supra*, y únicamente si se cumplen todas las condiciones indicadas *supra*. Ningún producto estará sujeto al MSE basado en el volumen durante más de dos períodos consecutivos de [6] [12] meses.

137. La aplicación del MSE se realizará de manera transparente y la base sobre la que se estén realizando los cálculos de las medias móviles de los volúmenes y los precios de las importaciones será accesible a todos los Miembros, de manera que éstos puedan estar plenamente informados de la base sobre la que se podrán adoptar las posibles medidas. Todo país en desarrollo Miembro que adopte medidas avisará de ello por escrito -indicando las líneas arancelarias afectadas por el derecho adicional impuesto con arreglo al MSE e incluyendo los datos pertinentes- al Comité de Agricultura con la mayor antelación posible o, si esto no es posible, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la aplicación de las medidas. El Miembro que adopte medidas brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de tales medidas.

138. El MSE permanecerá en vigor durante el plazo para la aplicación de los resultados de la Ronda de Doha [tras lo cual expirará.]

139. Se modificarán para incorporar las Modalidades establecidas *supra* los artículos pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

La más completa liberalización del comercio de productos tropicales y productos para diversificación

140. En el caso de los productos tropicales y los productos para diversificación enumerados en el anexo G, se aplicará la siguiente modalidad, además de la que de otro modo resulte de la aplicación de la fórmula estratificada. [Cuando el arancel consignado en la Lista sea inferior o igual al 25 por ciento *ad valorem*, se reducirá a cero. Cuando sea superior al 25 por ciento *ad valorem*, el recorte arancelario aplicable será del 85 por ciento. No habrá trato de producto sensible para ninguno de los productos que figuran en la lista adjunta. Los recortes correspondientes se efectuarán en cuatro tramos anuales iguales en el caso de todos los países desarrollados Miembros.] [Cuando el arancel sea superior o igual al 10 por ciento, se reducirá un [66] [73] por ciento, salvo en el caso de los aranceles comprendidos en la banda superior, que se reducirán aplicando el recorte arancelario correspondiente a la progresividad arancelaria de esa banda, con un incremento de un 2 por ciento. Cuando el arancel sea inferior al 10 por ciento, se reducirá a cero.

141. Las reducciones en cuestión serán efectuadas por los países desarrollados Miembros de conformidad con el plazo general para la aplicación de las reducciones arancelarias. Se alienta a los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo a hacer esfuerzos adicionales con respecto a los productos tropicales más allá de lo que requiera la aplicación de la fórmula estratificada.]

Preferencias de larga data y erosión de las preferencias

142. [Para los productos enumerados en el anexo H, la erosión de las preferencias se tratará del siguiente modo. Durante 10 años no habrá recortes arancelarios para los productos que figuran en esa lista. Los recortes arancelarios comenzarán únicamente después de ese plazo y luego se aplicarán a lo largo de cinco años en tramos anuales iguales.] [En el caso de los productos enumerados en el anexo H, cuando:

- a) el arancel NMF consolidado anterior a la Ronda de Doha sea superior al 10 por ciento *ad valorem*, y
- b) durante los tres años más recientes, el valor total del comercio [procedente de los países Miembros receptores de preferencias de larga data sea superior a [50.000 dólares EE.UU.] [sea el [3] [5] por ciento del comercio agropecuario total de cualquier país receptor de preferencias de larga data hacia el mercado de que se trate] y
- c) en el mercado de que se trate haya una posibilidad ilimitada de acogerse a las preferencias de larga data,

los recortes arancelarios de los países Miembros otorgantes de preferencias de larga data se aplicarán en tramos anuales iguales a lo largo de un período que será dos años más largo que el plazo para la aplicación correspondiente a los países en desarrollo Miembros para los recortes arancelarios con arreglo a la fórmula estratificada.

143. Sin embargo, cuando haya una superposición entre los productos sujetos a esta disposición y los abarcados por las disposiciones relativas a la progresividad arancelaria y/o a los productos tropicales, prevalecerán estas últimas, salvo en el caso de los productos específicos [] identificados en el anexo H, respecto de los cuales los compromisos de reducción arancelaria se llevarán a efecto del siguiente modo[].]

144. Los Miembros [otorgantes de preferencias de larga data] proporcionarán asistencia técnica específica, incluida una mayor asistencia financiera y para creación de capacidad, con el fin de ayudar a atender las limitaciones relacionadas con la oferta y promover la diversificación de la producción existente en los territorios de los Miembros receptores de preferencias. Se examinarán anualmente los progresos.

E. PAÍSES MENOS ADELANTADOS

145. Los países menos adelantados Miembros no están obligados a efectuar reducciones de los derechos consolidados.

146. Los países desarrollados Miembros otorgarán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán otorgar²²:

- a) Acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes con carácter perdurable para todos los productos originarios de todos los PMA para el año 2008, o no más tarde del comienzo del plazo para la aplicación, de un modo que garantice la estabilidad, la seguridad y la previsibilidad.
- b) Los Miembros que en este momento se enfrenten con dificultades para otorgar acceso a los mercados con arreglo a lo establecido *supra* otorgarán acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97 por ciento de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria, para el año 2008 o no más tarde del comienzo del plazo para la aplicación. Además, dichos Miembros adoptarán medidas para lograr progresivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas *supra*, teniendo en cuenta la repercusión en otros países en desarrollo Miembros de niveles de desarrollo similares, y, según proceda, ampliando gradualmente la lista inicial de productos comprendidos.
- c) Los países en desarrollo Miembros estarán autorizados a introducir progresivamente sus compromisos y gozarán de la flexibilidad apropiada con respecto a la cobertura.
- d) Los países desarrollados Miembros velarán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán velar, por que las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA sean transparentes y sencillas y contribuyan a facilitar el acceso a los mercados.
- e) Los países desarrollados Miembros informarán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán informar, a los Miembros de la OMC de los productos que quedarán abarcados por el compromiso de otorgar acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97 por ciento de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria, para el año 2008 o no más tarde del comienzo del plazo para la aplicación.
- f) Los países desarrollados Miembros notificarán, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo deberán notificar, las medidas mediante las cuales alcanzarán progresivamente el pleno cumplimiento de la Decisión y los posibles plazos en que lo harán.

147. Como parte del examen previsto en la Decisión, el Comité de Comercio y Desarrollo vigilará los progresos realizados en su aplicación, incluso en lo que respecta a las normas de origen preferenciales. El procedimiento de vigilancia se deberá definir y acordar para cuando se establezcan las listas finales.

F. ACCESO A LOS MERCADOS PARA EL ALGODÓN

148. Los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo darán acceso libre de derechos y de contingentes a las exportaciones de algodón de los países menos adelantados Miembros a partir del primer día del plazo para la aplicación.

²² El texto de este párrafo es el de la "Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados" que figura en el Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC).

149. Los países en desarrollo Miembros que no estén en condiciones de dar acceso libre de derechos y de contingentes a las exportaciones de algodón de los países menos adelantados Miembros a partir del primer día del plazo para la aplicación se comprometerán a considerar con espíritu constructivo las posibilidades de aumentar las oportunidades de importación del algodón procedente de los países menos adelantados Miembros.

G. ECONOMÍAS PEQUEÑAS Y VULNERABLES

150. A efectos de las presentes Modalidades, este término se aplica a los Miembros cuya economía representaba como promedio, en el período 1999 a 2004, a) no más del 0,16 por ciento del comercio mundial de mercancías, b) no más del 0,1 por ciento del comercio mundial de productos no agropecuarios y c) no más del 0,4 por ciento del comercio mundial de productos agropecuarios.

151. Los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros que estén en condiciones de hacerlo preverán mejoras más amplias en el acceso a los mercados para los productos cuya exportación interesa a los Miembros con economías pequeñas y vulnerables.

152. En las secciones del presente documento que tratan este tema figuran disposiciones más específicas.

III. COMPETENCIA DE LAS EXPORTACIONES

A. DISPOSICIONES GENERALES

153. Ninguna disposición de las presentes Modalidades sobre competencia de las exportaciones podrá interpretarse en el sentido de que confiere a un Miembro el derecho de proporcionar directa o indirectamente subvenciones a las exportaciones por encima de los compromisos especificados en las Listas de los Miembros o de sustraerse de otro modo a las obligaciones del artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. Tampoco podrá interpretarse ninguna disposición en el sentido de que implica un cambio en las obligaciones y derechos establecidos en el párrafo 1 del artículo 10 o disminuye de algún modo las obligaciones existentes en virtud de otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay u otros Acuerdos de la OMC.

B. COMPROMISOS EN MATERIA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN CONSIGNADOS EN LAS LISTAS

154. Los países desarrollados Miembros eliminarán las restantes subvenciones a la exportación consignadas en sus Listas para fines de 2013. Esto se efectuará de la siguiente manera:

- a) Una reducción de los compromisos en materia de desembolsos presupuestarios de un 50 por ciento para fines de 2010 en tramos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor y la reducción a cero de los compromisos restantes en materia de desembolsos presupuestarios en tramos anuales iguales, de manera que todas las formas de subvenciones a la exportación queden eliminadas para fines de 2013.
- b) Para los niveles de compromiso en materia de cantidades, [la reducción a cero en tramos anuales iguales a partir de los niveles de compromiso aplicables][la aplicación como *statu quo* desde el comienzo hasta el final del plazo para la aplicación a los niveles corrientes efectivamente aplicados entonces o a los niveles consolidados reducidos en un 20 por ciento, si éstos fueran inferiores].

155. Los países en desarrollo Miembros eliminarán sus subvenciones a la exportación reduciendo a cero en tramos anuales iguales para fines de 2016 los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades para las subvenciones a la exportación consignados en sus Listas.

156. Además, de conformidad con la Declaración Ministerial de Hong Kong, los países en desarrollo Miembros seguirán beneficiándose de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura hasta fines de 2021, es decir, cinco años después de la fecha final para la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación.

C. CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN O PROGRAMAS DE SEGURO

157. Los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación o los programas de seguro se ajustarán a las disposiciones establecidas en el anexo J.

D. EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EXPORTADORAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

158. Las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios se ajustarán a las disposiciones establecidas en el anexo K.

E. AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL

159. La ayuda alimentaria internacional se ajustará a las disposiciones establecidas en el anexo L.

F. ALGODÓN

160. Las subvenciones a la exportación de algodón comprendidas en el ámbito del párrafo 153 *supra* están prohibidas de conformidad con el mandato que figura en el párrafo 11 de la Declaración Ministerial de Hong Kong. No obstante, los países en desarrollo Miembros que tengan derecho a otorgar subvenciones a la exportación comprendidas en el ámbito de ese párrafo cumplirán esa prohibición no más tarde del final del primer año del plazo para la aplicación.

161. En la medida en que las nuevas disciplinas y los nuevos compromisos en materia de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro, empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios y ayuda alimentaria internacional creen obligaciones nuevas y adicionales para los Miembros por lo que se refiere al algodón, se dará cumplimiento a tales obligaciones a partir del primer día del plazo para la aplicación en el caso de los países desarrollados Miembros, y para el final del primer año del plazo para la aplicación en el caso de los países en desarrollo Miembros.

IV. VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

162. Véase el anexo M.

V. OTRAS CUESTIONES

A. [INICIATIVAS SECTORIALES]

B. [IMPUESTOS DIFERENCIALES A LA EXPORTACIÓN]

C. [INDICACIONES GEOGRÁFICAS]

D. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN

163. A fin de reforzar las disciplinas actuales sobre prohibiciones y restricciones a la exportación, se modificará el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura para incorporar los elementos que se indican a continuación:

164. Las prohibiciones o restricciones en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 que existan en los territorios de los Miembros se notificarán al Comité de Agricultura en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones.

165. Los Miembros que establezcan prohibiciones y restricciones a la exportación notificarán los motivos de la adopción y el mantenimiento de esas medidas.

166. El Comité de Agricultura dispondrá la actualización anual de las notificaciones y la supervisión de estas obligaciones.

167. Conforme a lo estipulado en el párrafo 7 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura, todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que a su juicio debería haber sido notificada por otro Miembro.

168. Las prohibiciones y restricciones a la exportación de los productos alimenticios y piensos en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 que existan se eliminarán, a más tardar, al término del primer año de aplicación.

169. Las nuevas prohibiciones o restricciones a la exportación en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 no deberán aplicarse normalmente durante más de 12 meses, y sólo se aplicarán durante más de 18 meses con el acuerdo de los Miembros importadores afectados.

ANEXO A

**ESTADOS UNIDOS - LÍMITES POR PRODUCTOS ESPECÍFICOS PARA EL
COMPARTIMENTO AZUL**

[Por completar]

ANEXO B

EL ANEXO 2 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA SE MODIFICARÁ DEL SIGUIENTE MODO:

Programas gubernamentales de servicios

Servicios generales (párrafo 2)

Añadir el siguiente apartado h) al actual párrafo 2:

- h) **políticas y servicios relacionados con el asentamiento de agricultores, programas de reforma agraria, desarrollo rural y seguridad de los medios de subsistencia rural en los países en desarrollo Miembros, como el suministro de servicios de infraestructura, la rehabilitación de tierras, la conservación de suelos y la gestión de recursos, la gestión de las situaciones de sequía y de las inundaciones, los programas de empleo rural, la seguridad nutricional, la expedición de títulos de propiedad y los programas de asentamiento, para promover el desarrollo rural y la reducción de la pobreza.**

Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria

Modificar la actual nota 5 del siguiente modo:

A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria ~~—a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior~~ **[a condición de que la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior, multiplicada por el volumen de la producción del producto de que se trate, no exceda del [15] por ciento del valor total de la producción de ese Miembro del producto agropecuario de base de que se trate y que el total para todos los productos abarcados por cualquiera de esos programas no exceda del [10] por ciento del valor de la producción agropecuaria total del Miembro de que se trate. Cuando un país en desarrollo Miembro se acoja a esta disposición, notificará la información pertinente al Comité de Agricultura.]**

Ayuda a los ingresos desconectada (párrafo 6)

Modificar el actual apartado a) del siguiente modo:

- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base **histórico** definido, ~~y fijo e invariable~~, **la asignación de derechos establecidos en relación con dicho período,** que se notificará al Comité de Agricultura. **No queda excluida una actualización excepcional, [a condición de que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean**

afectadas, en particular debido al hecho de que cualquier período de base actualizado está constituido por un número significativo de años ya transcurridos.] [que solamente será admisible si el propio período de base actualizado está constituido por un número suficientemente significativo de años ya transcurridos como para asegurar que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas y que, por consiguiente, los pagos o derechos de que se trate no tengan el efecto de incentivar la producción, en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo 2, ni de prestar nuevamente ayuda en materia de precios a los productores, en contra de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo 2.] No se impedirá que los [países en desarrollo] Miembros que no hayan utilizado anteriormente este tipo de pago y, por tanto, no lo hayan notificado, establezcan un período de base apropiado⁷, que será fijo e invariable y se notificará.

⁷ Es posible que los países en desarrollo Miembros no tengan la capacidad requerida para evaluar plenamente la repercusión de la innovación en sus políticas agrícolas. Por consiguiente, a los efectos de este párrafo no podrá considerarse que el período de base de un programa experimental o piloto de duración limitada es el período de base fijo e invariable.

Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (párrafo 8)

Modificar los apartados a), b) y d) del siguiente modo:

- a) El derecho a percibir estos pagos se originará:
 - i) **en el caso de los pagos directos relacionados con desastres**, únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción⁸ superior al 30 por ciento de la producción media de los ~~tres~~ **cinco** años precedentes o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción. **En el caso de los países en desarrollo Miembros, se podrán efectuar pagos a los productores en concepto de socorro frente a desastres naturales cuando la pérdida de producción sea inferior al 30 por ciento de la producción media de los cinco años precedentes o de un promedio trienal de los cinco años precedentes.**
 - ii) **en caso de participación financiera del gobierno en planes de seguro de cosechas o de producción, el derecho a percibir estos pagos se determinará por una pérdida de producción superior al 30 por ciento del promedio de la producción en un período que se demuestre actuarialmente apropiado. En caso de participación financiera del gobierno de un país en desarrollo Miembro en planes de seguro de cosechas o de producción, se podrá conferir a los productores el derecho a percibir estos pagos cuando la pérdida de producción sea inferior al 30 por ciento de la producción media de los cinco años precedentes o de un promedio trienal de los cinco años precedentes.**
 - iii) **en caso de destrucción de animales o cosechas para combatir o prevenir plagas, enfermedades, organismos portadores de enfermedades u organismos patógenos designados en la legislación nacional o en las normas internacionales, la pérdida**

de producción podrá ser inferior al 30 por ciento del promedio de la producción a que se hace referencia en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8, según corresponda.

- b) Los pagos efectuados **en virtud del presente párrafo** ~~a raíz de un desastre~~ se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, **cosechas**, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural **o a la destrucción de animales o cosechas** de que se trate.
- d) Los pagos efectuados **en virtud del presente párrafo** no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado b) *supra*.

⁸ Los países en desarrollo Miembros podrán determinar en forma global la pérdida de producción del o de los sectores o regiones afectados.

Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión (párrafo 11)

Modificar el actual apartado b) del siguiente modo:

- b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior a un período de base, a reserva de lo previsto en el criterio enunciado en el apartado e) *infra*. **[Cuando proceda,] El período de base será fijo e invariable y se notificará al Comité de Agricultura. No queda excluida una actualización excepcional, [a condición de que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas, en particular debido al hecho de que cualquier período de base actualizado está constituido por un número significativo de años ya transcurridos.] [que solamente será admisible si el propio período de base actualizado está constituido por un número suficientemente significativo de años ya transcurridos como para asegurar que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas y que, por consiguiente, los pagos o cupos de que se trate no tengan el efecto de incentivar la producción, en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo 2, ni de prestar nuevamente ayuda en materia de precios a los productores, en contra de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo 2.] No se impedirá que los [países en desarrollo] Miembros que no hayan utilizado anteriormente este tipo de pago y, por tanto, no lo hayan notificado, establezcan un período de base apropiado⁹, que será fijo e invariable y se notificará.**

⁹ Es posible que los países en desarrollo Miembros no tengan la capacidad requerida para evaluar plenamente la repercusión de la innovación en sus políticas agrícolas. Por consiguiente, a los efectos de este párrafo no podrá considerarse que el período de base de un programa experimental o piloto de duración limitada es el período de base fijo e invariable.

Pagos en el marco de programas de asistencia regional (párrafo 13)

Modificar los actuales apartados a), b) y f) del siguiente modo:

- a) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica continua

claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales. **Los países en desarrollo Miembros estarán exentos de la condición de que las regiones desfavorecidas constituyan una zona geográfica continua.**

- b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, excepto si se trata de reducir esa producción. **[Cuando proceda,] El período de base será fijo e invariable y se notificará al Comité de Agricultura. No queda excluida una actualización excepcional, [a condición de que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas, en particular debido al hecho de que cualquier período de base actualizado está constituido por un número significativo de años ya transcurridos.] [que solamente será admisible si el propio período de base actualizado está constituido por un número suficientemente significativo de años ya transcurridos como para asegurar que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas y que, por consiguiente, los pagos o cupos de que se trate no tengan el efecto de incentivar la producción, en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo 2, ni de prestar nuevamente ayuda en materia de precios a los productores, en contra de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo 2.] No se impedirá que los [países en desarrollo] Miembros que no hayan utilizado anteriormente este tipo de pago y, por tanto, no lo hayan notificado, establezcan un período de base apropiado¹⁰, que será fijo e invariable y se notificará.**
- f) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola (**incluida la producción ganadera**) emprendida en la región designada.

¹⁰ Es posible que los países en desarrollo Miembros no tengan la capacidad requerida para evaluar plenamente la repercusión de la innovación en sus políticas agrícolas. Por consiguiente, a los efectos de este párrafo no podrá considerarse que el período de base de un programa experimental o piloto de duración limitada es el período de base fijo e invariable.

ANEXO C

BASE PARA EL CÁLCULO DE LA AMPLIACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS

O bien:

1. Cuando, respecto de un producto¹, un Miembro tenga un contingente arancelario consolidado en su Lista y desee designar como sensible una línea arancelaria abarcada por la cobertura de ese producto, el porcentaje definido de acceso en el marco de contingentes arancelarios que se ha de establecer se calculará en términos de porcentaje del consumo interno correspondiente a todo el producto, independientemente de que, respecto de cualquier número de líneas arancelarias abarcadas por la cobertura de ese producto, el Miembro de que se trate haya optado por el recorte arancelario pleno (es decir, "no sensible").

2. Cuando los datos relativos al consumo interno del producto en cuestión se puedan obtener de fuentes internacionales reconocidas como la FAO o la OCDE, se recurrirá a tales fuentes. Si los datos no se pueden obtener de ese modo, se utilizarán los datos nacionales existentes. En el cálculo del consumo interno a ese nivel del producto se debe incluir todo el consumo, ya se trate de consumo humano directo, para uso industrial, alimentación animal, etc. Esos datos deben facilitarse de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo. Cuando esos datos no existan a nivel nacional, se obtendrán aplicando un enfoque de balance (es decir, importaciones + producción – exportaciones +/- variación de las existencias). Los cálculos se facilitarán de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo.

O bien:

3. Cuando, respecto de un producto², un Miembro desee designar como sensibles sólo un determinado número de líneas arancelarias abarcadas por ese producto, podrá hacerlo (siempre que el número total de líneas arancelarias se mantenga dentro del límite numérico definido de líneas arancelarias que se pueden declarar sensibles). Cuando existan datos verificables sobre el consumo interno respecto de esas líneas arancelarias, la cuantía del acceso en forma de contingentes arancelarios que se ha de establecer para dichas líneas será el porcentaje definido de la cifra del consumo interno correspondiente a esas líneas arancelarias. Cuando no se disponga de datos verificables sobre el consumo interno respecto de esas líneas arancelarias en el momento de la adopción de las presentes Modalidades, se aplicará el siguiente método de cálculo en cuatro etapas:

- a) Etapa 1: [Nivel de 6 dígitos: Cuando existan datos sobre el consumo interno ajustados a nivel arancelario de 6 dígitos, se utilizarán esos datos. Los datos justificativos se presentarán y verificarán siguiendo el modelo, establecido de común acuerdo, de datos justificativos.] Cuando esos datos no existan ya a nivel de 6 dígitos, se sustituirán de la siguiente manera: el valor del comercio mundial correspondiente a una determinada línea arancelaria a nivel de 6 dígitos se expresará como porcentaje del comercio mundial total de toda la categoría de productos dentro de la que se encuentre la línea arancelaria a nivel de 6 dígitos. Ese porcentaje se

¹ A los efectos de las presentes Modalidades, estos productos son los especificados y delimitados en función de la cobertura de líneas arancelarias de 6 dígitos de cada producto en el apéndice convenido.

² A los efectos de las presentes Modalidades, estos productos son los especificados y delimitados en función de la cobertura de líneas arancelarias de 6 dígitos de cada producto en el apéndice convenido.

aplicará al consumo interno total de esa categoría de productos del Miembro de que se trate para obtener la cifra correspondiente al consumo interno a nivel de 6 dígitos. Los datos justificativos de la asignación se presentarán y verificarán siguiendo el modelo, establecido de común acuerdo, de datos justificativos.³

Cuando estos datos sobre el consumo del producto se puedan obtener de fuentes internacionales reconocidas como la FAO o la OCDE, se recurrirá a tales fuentes. Si los datos no se pueden obtener de ese modo, o si los datos nacionales existentes proporcionan información más exacta y actualizada, se utilizarán estos últimos. En el cálculo del consumo interno a ese nivel de categoría de productos se debe incluir el consumo interno total, ya se trate de consumo humano directo, para uso industrial, alimentación animal, etc. Esos datos deben facilitarse de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo. Cuando estos datos no existan a nivel nacional, se obtendrán aplicando un enfoque de balance (es decir, importaciones + producción - exportaciones +/- variación de las existencias). Los cálculos se facilitarán igualmente de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo.⁴

- b) Etapa 2: Nivel de 8 dígitos: Cuando existan datos sobre el consumo interno ajustados a nivel arancelario de 8 dígitos [para todos los Miembros que declaren sensibles los productos en cuestión al nivel de 8 dígitos], se utilizarán esos datos. Los datos justificativos se presentarán y verificarán siguiendo un modelo establecido de común acuerdo. Cuando esos datos ya no existan ajustados a nivel de 8 dígitos, se utilizará una cifra sustitutiva. A nivel nacional, la parte del valor de las importaciones correspondiente a una línea arancelaria a nivel de 8 dígitos dentro de una partida a nivel de 6 dígitos se aplicará entonces a la cifra del consumo a nivel de 6 dígitos estimada (o efectiva, si la hay) determinada en la etapa 1 *supra* para obtener una cifra representativa del consumo interno a nivel de 8 dígitos.
- c) Etapa 3: Cálculo del contingente arancelario de base: La ampliación del contingente arancelario se determina aplicando la ampliación porcentual definida a la cifra del consumo interno a nivel de 8 dígitos obtenida en la etapa 2 *supra*.
- d) Etapa 4: Ajuste del cálculo del contingente arancelario de base: La aplicación de este enfoque sustitutivo puede tener el efecto de acentuar aún más y de forma artificial la baja asignación de comercio a las líneas arancelarias que han sido objeto de poco comercio, precisamente porque han estado sujetas a una limitación arancelaria relativamente mayor dentro de la cobertura del producto de que se trate. A fin de compensar este efecto desproporcionado, habrá una disposición que establezca una red de seguridad en virtud de la cual, como mínimo absoluto, [para cada producto total especificado en el apéndice habrá un nivel de acceso mínimo de al menos el [1] [3] por ciento del consumo interno de ese producto] [y] [se aplicará un principio de proporcionalidad en virtud del cual la cuantía de la ampliación del contingente arancelario se calculará como el porcentaje del número de líneas arancelarias a nivel de 8 dígitos comprendidas en un determinado producto declarado sensible aplicado a la cifra del consumo interno que corresponde al producto total] [, siendo aplicable el mayor].

³ Este modelo para la asignación corresponde a los productos especificados en el apéndice y su función es asignar los datos (sustitutivos) del consumo interno a los productos de que se trate.

⁴ *Idem.*

4. Con arreglo a este enfoque, cuando existan líneas arancelarias distintas para el comercio dentro de los contingentes y fuera de los contingentes, se combinarán y tratarán como una sola línea arancelaria.
5. Con arreglo a este enfoque, cuando existan líneas arancelarias distintas que no reflejen diferencias sustantivas en cuanto a las características esenciales del producto (que reflejen, por ejemplo, diferencias superficiales como el embalaje; prescripciones de uso final, tales como la distinción entre el uso personal y otros usos; u otras distinciones de tipo administrativo) esas líneas se combinarán y tratarán como una sola línea arancelaria.
6. Con arreglo a este enfoque, las importaciones destinadas a la reexportación (incluidos los casos en que existe la obligación de reexportar en forma elaborada) no se contabilizarán como "importaciones" correspondientes a esa línea arancelaria.
7. Cualquiera que sea el enfoque seleccionado:
 - a) Los cálculos se habrán puesto a disposición de todos los Miembros con tiempo suficiente para que éstos los hayan examinado y verificado de modo que, en el momento de la adopción de las presentes Modalidades, los Miembros estén en condiciones de saber con precisión cuál será el volumen efectivo de la ampliación de los contingentes arancelarios a nivel de línea arancelaria, en caso de que un producto se declare ulteriormente como sensible. Los resultados de estos cálculos, según queden reflejados en los modelos y apéndices, formarán parte integrante de las presentes Modalidades. En consecuencia, únicamente serán admisibles al trato de productos sensibles los productos respecto de los cuales se adjunten los cálculos convenidos y, cuando uno de esos productos sea luego efectivamente seleccionado como sensible en la fase de consignación en Listas, se aplicarán sin variaciones los resultados de estos cálculos para cualquier producto de que se trate.
 - b) Las líneas arancelarias ya consignadas en las Listas servirán de base para todos los cálculos. No se establecerán subcategorías de líneas arancelarias más allá de los compromisos existentes consignados en las Listas.
 - c) El período de base será el período más reciente para el que se disponga de datos, a saber, 2003-2005, salvo que, en el caso de algún producto determinado, este período sea manifiestamente no representativo, debido a circunstancias excepcionales.
8. Para cualquier categoría de productos determinada, [se consignará en las Listas un único contingente arancelario con un único arancel dentro del contingente, independientemente del número de líneas arancelarias que se designen como sensibles] [se consignará en las Listas un máximo de [dos] contingentes arancelarios para cualquier categoría de productos determinada en la que haya productos sensibles, pero solamente cuando, para las distintas líneas arancelarias de que se trate, exista un margen diferencial de más del [x] por ciento en los valores unitarios de las importaciones correspondientes a las líneas arancelarias en cuestión. Todas las líneas arancelarias por debajo de ese umbral se incluirían en el primer contingente arancelario y todas las líneas arancelarias por encima de ese umbral se incluirían en el segundo contingente arancelario].
9. Los nuevos volúmenes de los contingentes arancelarios resultantes de la presente negociación se consolidarán en la Parte I-B de las Listas de concesiones de los Miembros sobre la base del trato de la nación más favorecida. Los compromisos en materia de contingentes arancelarios consolidados ya existentes se mantendrán separadamente.

ANEXO D (SIN CERRAR)

POSIBLE LISTA PROVISIONAL RELATIVA A LA PROGRESIVIDAD ARANCELARIA

La siguiente lista no está cerrada. Se podrá aumentar o recortar.

Legumbres y hortalizas

Producto primario	Producto elaborado
0702.00 - Tomates frescos o refrigerados	2002.10 - Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). 2002.90 - Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). 2009.50 - Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de azúcar u otro edulcorante. 2103.20 - "Ketchup" y salsa de tomate.
0707.00 - Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	0711.40 - Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente. 2001.10 - Pepinos y pepinillos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
0709.60 - Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	0904.20 - Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos o pulverizados.
0714.10 - Raíces de mandioca (yuca)	1108.14 - Fécula de mandioca (yuca).

Frutas y otros frutos

Producto primario	Producto elaborado
0801.11 - Cocos, deshidratados 0801.19 - Cocos, excepto deshidratados	1513.11 - Aceite de coco en bruto. 1513.19 - Los demás aceites de coco. 2306.50 - Tortas oleaginosas y demás residuos sólidos de coco. 2308 - Materias vegetales y desperdicios vegetales.
0805.50 - Limones	2007.91 - Preparaciones de agrios (cítricos); confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. 2009.31 - Jugo de cualquier otro agrío (cítrico) (excepto de naranja o pomelo); de valor Brix inferior o igual a 20.

Producto primario	Producto elaborado
0808.20 - Peras y membrillos, frescos	2008.40 - Peras, preparadas o conservadas de otra manera. 2009.80 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (excepto jugo de cualquier otro agrío (cítrico), de piña, tomate, uva o manzana) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
0809.10 - Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos	2008.50 - Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo.
0809.20 - Cerezas, frescas	0812.10 - Cerezas, conservadas provisionalmente. 2008.60 - Cerezas, preparadas o conservadas de otro modo.
0809.30 - Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas, frescos	2008.70 - Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo.
0809.40 - Ciruelas	0813.20 - Ciruelas, secas.

Café

Producto primario	Producto elaborado
0901.11 - Café sin tostar: sin descafeinar	0901.12 - Café sin tostar, descafeinado. 0901.12 - Café sin tostar, descafeinado. 0901.21 - Café tostado: sin descafeinar. 0901.22 - Café tostado: descafeinado. 0901.90 - Los demás (cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café). 2101.11 - Extractos, esencias y concentrados. 2101.12 - Preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.

Especias

Producto primario	Producto elaborado
0910.10 - Jengibre	2006.00 - Las demás frutas, hortalizas y frutos confitados con azúcar. 2008.99 - Las demás frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados.

Semillas oleaginosas

Producto primario	Producto elaborado
12.01 - Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	1208.10 - Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya). 1507.10 - Aceite de soja en bruto, incluso desgomado y aceite de soja y sus fracciones, sin modificar químicamente. 1507.90 - Aceite de soja y sus fracciones refinado, pero sin modificar químicamente. 23.04 - Tortas oleaginosas de soja.
1202.10 - Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara, sin tostar ni cocer de otro modo	1202.20 - Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara, incluso quebrantados, sin tostar ni cocer de otro modo. 1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza. 1508.10 - Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) en bruto, sin modificar químicamente. 1508.90 - Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. 2008.11 - Cacahuates (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte. 23.05 - Tortas oleaginosas de cacahuete (cacahuete, maní).
1205.10 - Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, incluso quebrantadas	1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza. 1514.11 - Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto, sin modificar químicamente. 1514.19 - Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, refinados, sin modificar químicamente. 2306.41 - De nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.

Producto primario	Producto elaborado
1205.90 - Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1514.91 - Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, sin modificar químicamente.</p> <p>1514.99 - Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente; los demás.</p>
12.06 - Semilla de girasol, incluso quebrantada	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1512.11 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente.</p> <p>1512.19 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente.</p> <p>2306.30 - Tortas oleaginosas de semilla de girasol.</p>
1207.60 - Semilla de cártamo	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1512.11 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente.</p> <p>1512.19 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente.</p>
1207.10 - Nuez y almendra de palma, incluso quebrantadas	<p>1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1511.10 - Aceite de palma y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente.</p> <p>1511.90 - Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente; los demás.</p> <p>2306.60 - Tortas oleaginosas de nuez o de almendra de palma.</p>
1207.20 - Semilla de algodón, incluso quebrantada	<p>12.08.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza.</p> <p>1512.21 - Aceite de algodón y sus fracciones, en bruto, incluso sin gosipol, sin modificar químicamente.</p> <p>1512.29 - Aceite de algodón y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente.</p> <p>1521 - Ceras vegetales (de algodón).</p> <p>2306.10 - Tortas oleaginosas de semilla de algodón.</p>

Producto primario	Producto elaborado
1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí)	12.08.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza. 1515.50 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. 2306.90 - Tortas de semillas oleaginosas, no especificadas de otro modo.

[Véanse las demás propuestas que siguen planteadas.]

ANEXO E

MECANISMO APLICABLE EN CASO DE SUBUTILIZACIÓN DE CONTINGENTES

1. [Durante el primer año de vigilancia, en caso de que un Miembro importador no notifique la tasa de utilización, o de que ésta sea inferior al [x por ciento], todo Miembro podrá plantear en el Comité de Agricultura una preocupación específica con respecto a un compromiso relativo a un contingente arancelario e inscribir esa preocupación en un registro de seguimiento que llevará la Secretaría. El Miembro importador examinará la administración del contingente arancelario con todos los Miembros interesados, con la finalidad de entender las preocupaciones planteadas, hacer que los Miembros entiendan mejor las circunstancias del mercado y la forma en que se administra el contingente arancelario y ver si hay elementos de esa administración que contribuyen a la subutilización.
2. Una vez iniciado el mecanismo aplicable en caso de subutilización, cuando la tasa de subutilización permanezca por debajo del [x por ciento] durante dos años consecutivos, o no se haya presentado una notificación con respecto a ese período, todo Miembro podrá pedir, a través del Comité de Agricultura, que el Miembro importador adopte una medida o medidas específicas¹ para modificar la administración del contingente arancelario de que se trate. El Miembro importador adoptará, o bien la medida o medidas pedidas, o bien, basándose en las conversaciones previamente mantenidas con él, otra u otras medidas que a su juicio mejorarán efectivamente la tasa de utilización del contingente arancelario. Si la medida o medidas del Miembro importador dan lugar a una tasa de utilización superior al [x por ciento], ello se hará constar en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como "resuelta". Mientras la tasa de utilización permanezca por debajo del [x por ciento], los Miembros podrán seguir pidiendo modificaciones adicionales de la administración del contingente arancelario.
3. Durante el tercer año y años subsiguientes de vigilancia: después de tres o más años consecutivos de subutilización, en caso de que:
 - a) la tasa de utilización permanezca por debajo del [x por ciento] durante tres años consecutivos;
 - b) la tasa de utilización no haya aumentado en incrementos anuales de al menos un [y por ciento] cada uno de los tres años precedentes; y
 - c) un Miembro formule una declaración en el Comité de Agricultura indicando que desea iniciar la fase final del mecanismo aplicable en caso de subutilización.
4. El Miembro importador otorgará sin demora un acceso sin trabas por medio de uno de los siguientes métodos de administración del contingente arancelario: únicamente por orden de llegada de las importaciones (a la frontera); o un sistema de concesión automática e incondicional de licencias previa petición. Para tomar una decisión sobre cuál de estas dos opciones ha de aplicar, el Miembro importador celebrará consultas con los Miembros exportadores interesados. El Miembro importador mantendrá el método elegido por un mínimo de dos años, tras lo cual, y a condición de que se hayan presentado notificaciones oportunas con respecto a ambos años, se dejará constancia de ello en el registro de seguimiento de la Secretaría y la preocupación figurará en él como "archivada".]

¹ Las medidas y soluciones que adopte el Miembro importador de conformidad con el mecanismo aplicable en caso de subutilización no irán en detrimento de los derechos que un Miembro titular de una asignación de ese contingente arancelario por países específicos tenga con respecto a dicha asignación.

ANEXO F

LISTA ILUSTRATIVA DE INDICADORES PARA LA DESIGNACIÓN DE PRODUCTOS ESPECIALES

1. El producto es un alimento básico o forma parte de la cesta de alimentos básica del país en desarrollo Miembro de que se trate a través de, entre otros instrumentos, leyes y reglamentos, con inclusión de directrices administrativas, un plan o política de desarrollo nacional o usos tradicionales, o el producto aporta una contribución significativa a la ingesta nutricional o calórica de la población.
2. Una proporción significativa del consumo interno del producto en su forma natural, sin elaborar o elaborada, en una determinada región o a nivel nacional, se satisface mediante la producción nacional en el país en desarrollo Miembro de que se trate.
3. El consumo interno del producto en el país en desarrollo Miembro es significativo en relación con las exportaciones mundiales totales de ese producto; o una proporción significativa de las exportaciones mundiales totales del producto corresponde al mayor país exportador.
4. Una proporción significativa de la producción nacional total del producto en una determinada región o a nivel nacional se realiza en fincas o explotaciones agrícolas de hasta 10 hectáreas inclusive, o se realiza en fincas o explotaciones agrícolas de un tamaño igual o inferior al tamaño medio de las fincas agrícolas del país en desarrollo Miembro de que se trate, o una proporción significativa de las fincas o explotaciones agrícolas que producen el producto es de hasta 10 hectáreas inclusive o de un tamaño medio igual o inferior al de las fincas agrícolas del país en desarrollo Miembro de que se trate.
5. Una proporción significativa de la población agrícola total o de la mano de obra rural en una determinada región o a nivel nacional está empleada en la producción del producto.
6. Una proporción significativa de los productores del producto, en una determinada región o a nivel nacional, es de bajos ingresos, pobre en recursos o está constituida por agricultores de subsistencia, incluidas las comunidades desfavorecidas o vulnerables y las mujeres, o una proporción significativa de la producción nacional del producto se realiza en regiones y áreas desfavorecidas, incluidas, entre otras, las regiones expuestas a la sequía, accidentadas o montañosas.
7. Una proporción significativa del valor total de la producción agrícola o del ingreso agrícola de las familias, en una región particular o a nivel nacional, se obtiene de la producción del producto.
8. En el país en desarrollo Miembro se elabora una proporción relativamente baja del producto en comparación con el promedio mundial; o el producto contribuye en una proporción relativamente elevada a la aportación de valor añadido en las zonas rurales, en una determinada región o a nivel nacional, a través de sus vinculaciones con actividades económicas rurales no agrícolas, incluidas las artesanías y las industrias familiares, o cualquier otra forma de aportación de valor añadido rural.
9. Una proporción significativa del ingreso arancelario aduanero de fuente agrícola de un país en desarrollo Miembro proviene del producto.

10. Una proporción significativa del gasto alimentario total, o de los ingresos totales de los hogares en una determinada región o a nivel nacional en el país en desarrollo Miembro de que se trate se destina al producto.
11. El producto respecto del cual algún Miembro de la OMC ha notificado una MGA por productos específicos o ayuda del compartimento azul y que ha sido exportado por ese Miembro notificante durante cualquier año desde 1995 a la fecha de comienzo de la aplicación de los acuerdos de la Ronda de Doha.
12. La productividad por trabajador o por hectárea del producto en el país en desarrollo Miembro, en una determinada región o a nivel nacional, es relativamente baja en comparación con la productividad media en el mundo.

ANEXO G

[LISTA DE PRODUCTOS TROPICALES Y ALTERNATIVOS]

SA 96	Designación
060240	Rosales, incluso injertados
060290	Plantas vivas, incluidas sus raíces, y micelios
060310	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos
060390	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, etc.
060491	Follaje, hojas, ramas, para ramos, etc., frescos
060499	Follaje, hojas, ramas, para ramos, etc., excepto frescos
070190	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto para siembra
070310	Cebollas y chalotes
070960	Pimientos (<i>Capsicum</i> , <i>Pimenta</i>) frescos o refrigerados
070990	Hortalizas, frescas o refrigeradas n.e.p.
071190	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas
071390	Las demás hortalizas de vaina, secas
071410	Raíces de mandioca (yuca), frescas o secas
071420	Batatas (boniatos, camotes)
071490	Arrurruz o salep, etc., fresco o seco, y médula de sagú
080111	Cocos secos
080119	Los demás cocos
080290	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
080300	Bananas o plátanos, frescos o secos
080420	Higos, frescos o secos
080430	Piñas (ananás), frescas o secas
080440	Aguacates (paltas), frescos o secos
080450	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
080510	Naranjas, frescas o secas
080520	Mandarinas, clementinas e híbridos de agrios (cítricos), frescos o secos
080530	Limonos y limas, frescos o secos
080590	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos
080711	Sandías, frescas
080719	Melones, frescos
080720	Papayas, frescas
081090	Tamarindos, fruto de la pasión, carambola, pitahaya y las demás frutas u otros frutos comestibles
081190	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados
081290	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente
081340	Las demás frutas u otros frutos
081350	Mezclas de frutas u otros frutos secos
081400	Cortezas de agrios (cítricos) o melones
090112	Café sin tostar, descafeinado
090121	Café tostado, sin descafeinar
090122	Café tostado, descafeinado
090190	Café tostado, los demás
090210	Té verde (sin fermentar) en envases con un contenido inferior o igual a 3 kg
090412	Pimienta, triturada o pulverizada
090420	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
091010	Jengibre
100610	Arroz con cáscara (arroz "paddy")

SA 96	Designación
100620	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
100630	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
100640	Arroz partido
110230	Harina de arroz
110620	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14
110630	Harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas
110814	Fécula de mandioca (yuca)
120210	Cacahuates (cacahuates, maníes) con cáscara, sin tostar ni cocer
120220	Cacahuates (cacahuates, maníes) sin cáscara, incluso quebrantados
120890	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos
121190	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería o para usos insecticidas n.e.p.
121210	Algarrobas y sus semillas
121299	Productos vegetales empleados en la alimentación humana, n.e.p.
130219	Jugos y extractos vegetales n.e.p.
140190	Las demás materias vegetales
150710	Aceite de soja y sus fracciones, en bruto
150790	Los demás aceites de soja y sus fracciones
150810	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) en bruto
151110	Aceite de palma, en bruto
151190	Aceite de palma y sus fracciones, simplemente refinado
151211	Aceites de girasol o de cártamo y sus fracciones, en bruto
151219	Los demás aceites de girasol o de cártamo y sus fracciones
151311	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones, en bruto
151319	Los demás aceites de coco (de copra) y sus fracciones
151321	Aceites de almendra de palma o de babasú, en bruto
151329	Aceites de almendra de palma o de babasú, los demás
151410	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto
151490	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, los demás
151530	Aceite de ricino y sus fracciones
151550	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, sin modificar químicamente
151620	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, hidrogenados, esterificados
151710	Margarina, excepto la margarina líquida
152190	Cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)
170111	Azúcar de caña en bruto
170191	Con adición de aromatizante o colorante
170199	Azúcar refinado, en estado sólido, n.e.p., sacarosa pura
170310	Melaza de caña
180310	Pasta de cacao, sin desgrasar
180320	Pasta de cacao, desgrasada total o parcialmente
180400	Manteca, grasa y aceite de cacao
180500	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
180610	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
180620 ¹	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, con peso superior a 2 kg
180631	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, rellenos, con peso superior a 2 kg
180632	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar, con peso superior a 2 kg

¹ Con exclusión de líneas más desagregadas con una mayoría de ingredientes que no son productos tropicales o alternativos.

SA 96	Designación
180690 ²	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
200190	Hortalizas, frutas u otros frutos n.e.p., preparados o conservados en vinagre
200410	Patatas (papas), preparadas, congeladas

[LISTA INDICATIVA DE PRODUCTOS TROPICALES UTILIZADA
 EN LA RONDA URUGUAY]

GRUPOS Y SUBGRUPOS DE PRODUCTOS		PARTIDAS DEL SA (4 DÍGITOS)
Grupo I:	Bebidas tropicales	
a)	Productos no elaborados	0901, 0902, 1801, 1802
b)	Productos semielaborados y elaborados	1803, 1804, 1805, 2101
Grupo II:	Espicias, flores y plantas, productos de materias trenzables, etc.	
a)	Productos no elaborados	0904-0910, 0602, 0603, 1211, 1301, 1401, 1402, 1403, 1404
b)	Productos semielaborados y elaborados	1302, 1521, 3203, 3301, 4601, 4602, 9601
Grupo III:	Determinadas semillas oleaginosas, aceites vegetales y sus productos	
a)	Productos no elaborados y residuos de la extracción del aceite	1202, 1203, 1207, 2305, 2306
b)	Productos semielaborados y elaborados	1208, 1508, 1511, 1513, 1515, 1516, 1518, 1519, 1520
Grupo IV:	Raíces tropicales, arroz y tabaco	
a)	Productos no elaborados	0714, 1006, 2401
b)	Productos semielaborados y elaborados	1106, 1108, 1903, 2402
Grupo V:	Frutas y frutos secos tropicales	
a)	Productos no elaborados	0801, 0803, 0804, 0807
b)	Productos semielaborados y elaborados	2006, 2007, 2008
Grupo VI:	Caucho y maderas tropicales	
a)	Materia prima	4001, 4403
b)	Semimanufacturas	4005-4009, 4407-4410, 4412
c)	Productos acabados	4011, 4013-4017, 4414, 4418-4421, 9401, 9403
Grupo VII:	Yute y fibras duras	
a)	Materia prima	5303, 5304, 5305
b)	Semimanufacturas	5307, 5308, 5310, 5311
c)	Productos acabados	5607, 5608, 5609, 5905, 6305

² Con exclusión de líneas más desagregadas con una mayoría de ingredientes que no son productos tropicales o alternativos.

ANEXO H

[LISTA INDICATIVA DE PRODUCTOS SUJETOS A LA EROSIÓN
 DE LAS PREFERENCIAS]

Líneas arancelarias del SA (6 dígitos)	Designación de los productos
020130	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada
020230	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada
020312	Jamones, paletas, y sus trozos de cerdo, frescos o refrigerados, sin deshuesar
060310	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos
070200	Tomates frescos o refrigerados
070810	Guisantes (arvejas, chícharos) " <i>Pisum sativum</i> ", frescos o refrigerados, incluso desvainados
070820	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) " <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ", frescas o refrigeradas, incluso desvainadas
070990	Hortalizas (excepto patatas (papas) tomates, hortalizas del género <i>Allium</i>), frescas o refrigeradas
071490	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú (excepto raíces de mandioca (yuca))
080290	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, los demás
080300	Bananas o plátanos, frescos o secos
080430	Piñas (ananás) frescas o secas
080440	Aguacates (paltas)
080450	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
080610	Uvas frescas
080719	Melones (excepto sandías) frescos
080720	Papayas, frescas
081090	Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frutos del árbol del pan (jacas), litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y otras frutas o frutos comestibles (excepto nueces de árbol, bananos, dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, agrios (cítricos), uvas
081340	Melocotones (duraznos), peras, papayas, tamarindos y otras frutas y frutos comestibles, secos (excepto nueces de árbol, bananos, dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos, mangostanes, agrios (cítricos), uvas, albaricoques (damascos, chabacanos), ciruelas y manzanas, sin mezclar)
090121	Café tostado (excepto descafeinado)
090500	Vainilla
090700	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
100620	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
110313	Grañones, sémola y "pellets", de cereales, de maíz
121210	Algarrobas y sus semillas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas
150810	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) en bruto
151190	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado (excepto modificado químicamente y en bruto)
151311	Aceite de coco en bruto
151321	Aceite de almendra de palma y de babasú, en bruto
151590	Grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto de soja, cacahuete (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza y mostaza, lino, maíz)
170111	Azúcar de caña en bruto (sin adición de aromatizantes ni colorantes)
170199	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido; los demás
180310	Pasta de cacao (excepto desgrasada)
180400	Manteca, grasa y aceite de cacao

Líneas arancelarias del SA (6 dígitos)	Designación de los productos
190590	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares (excepto pan crujiente llamado "Knäckebröt", pan de especias y similares)
200590	Preparaciones de hortalizas, mezclas
200820	Piñas (ananás), preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, n.e.p.
200830	Agrios (cítricos), preparados o conservados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, n.e.p.
200860	Cerezas, preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol (excepto confitadas con azúcar pero no almibaradas, confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción)
200899	Frutas u otros frutos, los demás
200911	Jugo de naranja congelado, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, n.e.p.
200939	Jugo de otro agrío (cítrico), sin fermentar, de valor Brix superior a 20 a 20°C, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
200979	Jugo de manzana, sin fermentar, de valor Brix superior a 20 a 20°C, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto con alcohol)
200980	Jugo de frutas u otros frutos o de hortalizas, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
210320	"Ketchup"
210390	Salsas, las demás
220710	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; alcohol etílico sin desnaturalizar
220840	Ron y demás aguardientes de caña
220890	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes y demás bebidas espirituosas (excepto preparados alcohólicos compuestos de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas, aguardiente de vino o de orujo de uvas)
230990	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales (excepto alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor)
240110	Tabaco sin desvenar o desnervar
240120	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado, o sin elaborar de otro modo
240130	Desperdicios de tabaco
240210	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco

ANEXO I

ECONOMÍAS PEQUEÑAS Y VULNERABLES

1. Los datos se basan en la metodología que se empleó para preparar un documento anterior de la Secretaría sobre la participación de los Miembros de la OMC en el comercio mundial de productos no agrícolas, 1999-2004 (TN/MA/S/18). Los datos correspondientes a cada Miembro se obtuvieron de la base de datos Comtrade de las Naciones Unidas el 6 de junio de 2007. Las cifras totales de exportaciones e importaciones mundiales, excluidas las reexportaciones importantes, proceden del informe de la Secretaría titulado Estadísticas del comercio internacional, 2006. El período es ahora 2000-2005 y se ha aplicado un ajuste CIF-FOB a las exportaciones mundiales por grupos de productos básicos para obtener las respectivas importaciones mundiales, aunque ello no cambia los resultados generales.¹ Los promedios de los países se calculan sobre la base de los años para los que se dispone de datos.
2. Una economía pequeña y vulnerable se define como aquella cuya participación media durante el período 1999-2004 a) en el comercio mundial de mercancías no supera el 0,16 por ciento; b) en el comercio mundial de productos no agrícolas no supera el 0,10 por ciento; y c) en el comercio mundial de productos agrícolas no supera el 0,40 por ciento.
3. En el cuadro adjunto no figuran los Miembros definidos como países menos adelantados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ni los Miembros sobre los que no se dispone de datos.

¹ Los factores CIF-FOB se calcularon sobre la base de la relación entre las importaciones y las exportaciones de un grupo de informantes de la base de datos Comtrade de las Naciones Unidas con características similares. Las importaciones mundiales por grupos de productos básicos se obtuvieron aplicando estos factores CIF-FOB a las exportaciones mundiales (OMC) por grupos de productos básicos y alineando las cifras resultantes con las importaciones mundiales totales (OMC). A continuación se sustrajo de los totales el comercio entre los 25 Estados miembros de las Comunidades Europeas.

<i>Miembro de la OMC</i>	Participación en el comercio total de mercancías (%)			Participación en el comercio mundial de productos agrícolas (%)			Participación en el comercio mundial de productos no agrícolas (AMNA) (%)		
	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>
Todo el mundo^a	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Albania	0,019	0,008	0,029	0,050	0,008	0,087	0,017	0,008	0,026
Antigua y Barbuda	0,004	0,001	0,007	0,011	0,000	0,020	0,004	0,001	0,006
Armenia	0,015	0,010	0,019	0,040	0,018	0,060	0,013	0,010	0,016
Barbados	0,013	0,005	0,020	0,037	0,022	0,050	0,011	0,004	0,019
Belice	0,006	0,004	0,008	0,023	0,029	0,017	0,004	0,001	0,007
Bolivia	0,032	0,032	0,032	0,102	0,143	0,065	0,028	0,025	0,030
Botswana	0,057	0,061	0,053	0,075	0,030	0,116	0,056	0,065	0,048
Brunei Darussalam	0,050	0,078	0,025	0,029	0,000	0,056	0,053	0,086	0,023
Camerún	0,036	0,038	0,035	0,112	0,140	0,087	0,032	0,032	0,032
Cuba	0,063	0,034	0,089	0,240	0,223	0,256	0,052	0,022	0,080
Dominica	0,002	0,001	0,002	0,007	0,005	0,008	0,001	0,001	0,002
Dominicana, República	0,068	0,018	0,113	0,154	0,115	0,189	0,063	0,011	0,111
Ecuador	0,110	0,112	0,108	0,326	0,515	0,154	0,098	0,087	0,107
El Salvador	0,051	0,026	0,075	0,173	0,136	0,206	0,044	0,018	0,068
Fiji	0,014	0,010	0,018	0,047	0,055	0,040	0,012	0,007	0,017
Ex República Yugoslava de Macedonia	0,033	0,026	0,039	0,076	0,069	0,083	0,027	0,024	0,030
Gabón	0,031	0,046	0,017	0,026	0,004	0,046	0,032	0,051	0,015
Georgia	0,014	0,009	0,020	0,052	0,044	0,060	0,012	0,006	0,018
Ghana	0,057	0,044	0,067	0,221	0,302	0,144	0,047	0,027	0,063
Granada	0,003	0,001	0,004	0,009	0,006	0,012	0,002	0,001	0,004
Guatemala	0,086	0,053	0,116	0,319	0,416	0,231	0,072	0,030	0,110
Guyana	0,010	0,009	0,010	0,037	0,052	0,024	0,008	0,007	0,010
Honduras	0,041	0,026	0,056	0,190	0,223	0,160	0,032	0,013	0,049

<i>Miembro de la OMC</i>	Participación en el comercio total de mercancías (%)			Participación en el comercio mundial de productos agrícolas (%)			Participación en el comercio mundial de productos no agrícolas (AMNA) (%)		
	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>
Jamaica	0,044	0,024	0,063	0,114	0,091	0,136	0,040	0,020	0,059
Jordania	0,079	0,052	0,104	0,198	0,120	0,269	0,071	0,049	0,092
Kenya	0,052	0,037	0,065	0,215	0,314	0,126	0,041	0,019	0,062
Kirguistán	0,011	0,010	0,012	0,029	0,032	0,026	0,010	0,009	0,011
Macao, China	0,049	0,049	0,048	0,055	0,013	0,093	0,050	0,053	0,046
Mauricio	0,037	0,032	0,041	0,096	0,102	0,090	0,034	0,028	0,038
Moldova	0,018	0,013	0,022	0,089	0,132	0,051	0,013	0,006	0,021
Mongolia	0,013	0,011	0,014	0,025	0,017	0,033	0,012	0,011	0,013
Namibia	0,030	0,030	0,029	0,072	0,073	0,070	0,028	0,028	0,027
Nicaragua	0,023	0,012	0,034	0,102	0,129	0,079	0,018	0,004	0,031
Panamá	0,038	0,016	0,059	0,105	0,091	0,114	0,035	0,011	0,056
Papua Nueva Guinea	0,032	0,042	0,023	0,070	0,086	0,056	0,030	0,040	0,022
Paraguay	0,032	0,022	0,042	0,173	0,280	0,077	0,023	0,005	0,040
Saint Kitts y Nevis	0,002	0,001	0,003	0,006	0,002	0,009	0,002	0,001	0,003
Santa Lucía	0,004	0,001	0,006	0,016	0,009	0,022	0,003	0,001	0,005
San Vicente y las Granadinas	0,002	0,001	0,003	0,011	0,009	0,012	0,002	0,000	0,003
Sri Lanka	0,102	0,092	0,112	0,249	0,284	0,217	0,095	0,081	0,107
Suriname	0,009	0,009	0,011	0,017	0,007	0,027	0,009	0,009	0,010
Swazilandia	0,019	0,018	0,019	0,068	0,082	0,056	0,015	0,014	0,016
Trinidad y Tabago	0,086	0,102	0,071	0,086	0,072	0,098	0,088	0,107	0,071
Uruguay	0,047	0,044	0,050	0,209	0,333	0,096	0,037	0,025	0,048
Zimbabwe	0,037	0,037	0,039	0,151	0,280	0,067	0,030	0,021	0,037

Fuente: Todos los datos proceden de la base de datos Comtrade de las Naciones Unidas, salvo los totales mundiales, que son cálculos de la OMC.

^a Se excluyen el comercio intracomunitario de las CE (25 Estados miembros) y las reexportaciones significativas.

ANEXO J

POSIBLE NUEVO ARTÍCULO PARA SUSTITUIR AL ACTUAL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN O PROGRAMAS DE SEGURO

Definición

1. Además de cumplir todas las demás obligaciones en materia de subvenciones a la exportación existentes en virtud del presente Acuerdo y de los demás acuerdos abarcados¹, los Miembros se comprometen a no otorgar créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro salvo de conformidad con el presente artículo. Estos créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y programas de seguro (denominados en adelante "apoyo a la financiación de las exportaciones") comprenderán:

- a) apoyo directo a la financiación, incluidos créditos directos/financiación directa, refinanciación y apoyo a los tipos de interés;
- b) cobertura del riesgo, incluidos los seguros o reaseguros de los créditos a la exportación y las garantías de los créditos a la exportación;
- c) acuerdos crediticios entre gobiernos que abarquen las importaciones de productos agropecuarios procedentes exclusivamente del país acreedor, en virtud de los cuales el gobierno del país exportador asume una parte o la totalidad del riesgo; and
- d) cualquier otra forma de apoyo, directo o indirecto, del gobierno al crédito a la exportación, incluidas la facturación diferida y la cobertura del riesgo cambiario.

2. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al apoyo a la financiación de las exportaciones otorgado por, o en nombre de, las siguientes entidades, denominadas en adelante "entidades de financiación de las exportaciones", independientemente de que se hayan establecido a nivel nacional o subnacional:

- e) departamentos u organismos gubernamentales u organismos de derecho público;
- f) instituciones o entidades financieras dedicadas a la financiación de exportaciones en las que el gobierno participe mediante la aportación de capital, la concesión de préstamos o la garantía de pérdidas;
- g) empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios; y
- h) bancos u otras instituciones privadas financieras o de seguros o garantías de créditos que actúen en nombre o siguiendo instrucciones de los gobiernos o de organismos gubernamentales.

¹ Sin embargo, el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante la "Lista ilustrativa") no será aplicable en el caso de los productos agropecuarios.

Términos y condiciones

3. El apoyo a la financiación de las exportaciones se otorgará de conformidad con los términos y condiciones indicados a continuación.

- a) **Plazo máximo de reembolso:** El plazo máximo de reembolso para el apoyo a la financiación de las exportaciones previsto en el presente Acuerdo -el período que comienza en el punto de partida del crédito² y termina en la fecha contractual del pago final- no será superior a 180 días. Para los países desarrollados Miembros, este plazo se implementará desde el primer día de la aplicación o al final de 2010, si éste fuese anterior. Los contratos existentes celebrados antes de la firma del presente Acuerdo, que sigan en vigor y cuyo período de operación sea más largo que el definido en la frase precedente, seguirán su curso hasta su término contractual, a condición de que sean notificados al Comité de Agricultura.
- b) **Autofinanciación:** Los programas de garantía de los créditos a la exportación, de seguro y reaseguro, y los demás programas de cobertura del riesgo comprendidos en los apartados b) y c) del párrafo 1 *supra* se autofinanciarán. El hecho de que los tipos de las primas cobradas en el marco de un programa durante un período móvil anterior de [4][5] años sean insuficientes para cubrir los costes y pérdidas de funcionamiento del programa durante ese mismo período será en sí mismo suficiente para determinar que el programa no se autofinancia. Además, e independientemente de que estos programas se ajusten a los requisitos establecido en la frase precedente, esto no los exime de cumplir cualquier otra disposición del presente Acuerdo o de los demás acuerdos abarcados, incluso por lo que se refiere a los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de un programa formulados de forma más general, sin limitarse a un período histórico de [4][5] años, en virtud del punto j) de la Lista ilustrativa. En los casos en que se constate que estos programas constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa, tampoco se considerará que se autofinancian a los efectos del presente Acuerdo.

Trato especial y diferenciado

4. Los países en desarrollo Miembros que otorguen apoyo financiero a la exportación podrán beneficiarse de los siguientes elementos:

- a) **Plazos máximos de reembolso:** Los países en desarrollo Miembros de que se trata dispondrán de un período de introducción progresiva de tres años contados a partir del primer día del plazo para la aplicación o a partir del final de 2013, si éste fuese anterior, para poner plenamente en aplicación el plazo máximo de reembolso de 180 días. Esto se llevará a cabo de la manera siguiente:
 - i) a partir del primer día de la aplicación, el plazo máximo de reembolso para todo nuevo apoyo que se establezca será de 360 días;
 - ii) dos años después de la aplicación, el plazo máximo de reembolso para todo nuevo apoyo que se establezca será de 270 días;

² El "punto de partida de un crédito" no será posterior a la fecha media ponderada o la fecha efectiva de llegada de las mercancías al país receptor en el caso de un contrato en virtud del cual se efectúen envíos en un período de seis meses consecutivos.

- iii) tres años después de la aplicación, se aplicará el plazo máximo de reembolso de 180 días.

Queda entendido que, cuando después de cualquiera de las fechas pertinentes haya disposiciones de apoyo preexistentes que hayan sido acordadas dentro de los límites establecidos en los incisos i) a iii) *supra*, tales disposiciones mantendrán su plazo original.

- b) **Autofinanciación:** El período de autofinanciación mencionado en el párrafo 3 b) será de [6][7,5] años para los países en desarrollo Miembros.

5. Se concederá a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios que se enumeran en el documento G/AG/5/Rev.8 un trato diferenciado y más favorable que comprenderá la posibilidad de establecer un plazo de reembolso en lo que les concierne de 360 días para la adquisición de productos alimenticios básicos. No obstante, si estos Miembros tuvieran dificultades excepcionales para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos y/o para acceder a préstamos concedidos por instituciones financieras multilaterales y/o regionales, se les concederá un plazo de reembolso de 540 días.

ANEXO K

POSIBLE NUEVO ARTÍCULO 10BIS DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EXPORTADORAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

1. Los Miembros velarán por que la gestión de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios se ajuste a las disposiciones que a continuación se especifican y, a reserva de lo estipulado en estas disposiciones, de conformidad con el artículo XVII, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII y demás disposiciones pertinentes del GATT de 1994, del Acuerdo sobre la Agricultura y de los demás Acuerdos de la OMC.

Entidades

2. A los efectos de las disciplinas que se enuncian a continuación en el presente artículo, se entenderá por empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios toda empresa que se ajuste a la definición de trabajo establecida en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994.¹

Disciplinas

3. Para lograr la eliminación de las prácticas causantes de distorsión del comercio de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios descritas *supra*, los Miembros:

- a) eliminarán, paralela y proporcionalmente a la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación, incluidas las relacionadas con la ayuda alimentaria y los créditos a la exportación:
 - i) las subvenciones a la exportación, definidas en el apartado e) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, otorgadas actualmente, de forma compatible con las obligaciones existentes en virtud del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, a las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios o por esas empresas;
 - ii) la financiación pública de las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios, el acceso preferencial al capital u otros privilegios especiales con respecto a servicios de financiación o refinanciación estatal, el endeudamiento, el préstamo o las garantías gubernamentales para el endeudamiento o el préstamo comerciales a tasas inferiores a las del mercado; y

¹ "Las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyan por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones." Queda entendido que, en la frase precedente, cuando se hace referencia a los "derechos [y] privilegios" que "influyan ... sobre el nivel o la dirección de las importaciones" esta cuestión de las importaciones, en sí misma, no se rige por las disciplinas de este artículo, que se refiere más bien, únicamente a la cuestión de las exportaciones según esa definición de trabajo.

- iii) la garantía estatal de las pérdidas, de forma directa o indirecta, las pérdidas o el reembolso de los costos o la reducción o anulación de las deudas en que hayan incurrido, o de las que sean acreedoras, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios en sus ventas de exportación.
 - iv) [para 2013, el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios de esas empresas.]
- b) velarán por que en el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios, esas empresas no actúen de un modo que, *de jure* o *de facto*, eluda efectivamente las disposiciones establecidas en los incisos i) a iii) *supra*.

Trato especial y diferenciado

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo [3 a) iv)] *supra*, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios de los países en desarrollo Miembros que gocen de privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria podrán mantener o ejercer poderes de monopolio de exportación en la medida en que éstos no sean por otro concepto incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

5. Cuando un país en desarrollo Miembro tenga una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios que ejerza poderes de monopolio de exportación, dicha empresa también podrá seguir manteniendo o ejerciendo esos poderes, aunque no pueda considerarse que el propósito para el cual goza de tales privilegios responda al objetivo de "preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y garantizar la seguridad alimentaria". Sin embargo, ese derecho sólo sería admisible en el caso de una empresa de esa índole cuya participación en las exportaciones mundiales del producto o los productos agropecuarios de que se trate sea inferior al 5 por ciento, siempre que la participación de la entidad en las exportaciones mundiales del producto o los productos de que se trate no exceda de ese nivel durante tres años consecutivos, y en la medida en que el ejercicio de esos poderes de monopolio no sea por otro concepto incompatible con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

6. En todo caso, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios de los países menos adelantados Miembros y de las economías pequeñas y vulnerables Miembros, gocen o no de esos privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria, podrán mantener o ejercer poderes de monopolio para la exportación de productos agropecuarios en la medida en que no sean por otro concepto incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

Vigilancia y supervisión

7. Todo Miembro en el que exista una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios notificará anualmente al Comité de Agricultura la información pertinente sobre la naturaleza y las actividades de la empresa. Ello requerirá, conforme a la práctica habitual de la OMC y teniendo en cuenta las consideraciones normales de confidencialidad comercial, el suministro oportuno y transparente de información, suficiente para asegurar una transparencia efectiva, sobre todos los derechos o privilegios exclusivos o especiales que se hayan otorgado a esa empresa en el sentido del párrafo 1 *supra*. Los Miembros notificarán todo beneficio que no haya sido notificado en virtud de otras disciplinas de la OMC que obtenga una empresa comercial del Estado exportadora como consecuencia de cualquier derecho y privilegio especial, incluidos los que sean de carácter financiero. A petición de cualquier Miembro, el Miembro en el que exista una empresa comercial del

Estado exportadora proporcionará, teniendo en cuenta las consideraciones normales de confidencialidad comercial, la información que se haya solicitado en relación con las ventas de exportación de productos agropecuarios de esa empresa, el producto exportado, el volumen del producto exportado, el precio de exportación y el destino de las exportaciones.

ANEXO L

POSIBLE NUEVO PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10 PARA SUSTITUIR AL ACTUAL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL

1. Los Miembros reafirman su compromiso de mantener un nivel adecuado de ayuda alimentaria internacional (en adelante denominada "ayuda alimentaria"¹), tener en cuenta los intereses de los receptores de la ayuda alimentaria, y asegurarse de que las disciplinas enunciadas a continuación no impidan involuntariamente la entrega de la ayuda alimentaria suministrada para hacer frente a situaciones de emergencia. Los Miembros se asegurarán de que la ayuda alimentaria se suministre en plena conformidad con las disciplinas que figuran *infra*, logrando así el objetivo de impedir el desplazamiento del comercio.

Disciplinas generales aplicables a todas las operaciones de ayuda alimentaria

2. Los Miembros se asegurarán de que todas las operaciones de ayuda alimentaria se realicen de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) que estén impulsadas por la necesidad;
- b) que revistan en su totalidad la forma de donación;
- c) que no estén vinculadas directa ni indirectamente a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios o de otros bienes y servicios;
- d) que no estén vinculadas a objetivos de desarrollo de mercados de los Miembros donantes; y
- e) que los productos agropecuarios suministrados como ayuda alimentaria no se reexporten en ninguna forma, salvo cuando, por razones logísticas y a fin de acelerar el suministro de ayuda alimentaria a otro país en situación de emergencia, la reexportación sea parte integrante de una operación de ayuda alimentaria de urgencia que por lo demás esté en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

3. En el suministro de ayuda alimentaria se tendrán plenamente en cuenta las condiciones del mercado local de los mismos productos o de productos sustitutivos. Los Miembros se abstendrán de suministrar ayuda alimentaria en especie cuando ello produzca o se prevea razonablemente que vaya a producir efectos desfavorables en la producción local o regional de los mismos productos o de productos sustitutivos.² Se insta a los Miembros a que, en la medida de lo posible, adquieran la ayuda

¹ Salvo indicación en contrario, la ayuda alimentaria abarca las donaciones de ayuda alimentaria tanto en especie como en efectivo.

² Es posible que en ciertas circunstancias el cumplimiento estricto de esta obligación tenga el efecto de menoscabar involuntariamente la capacidad de los Miembros para dar una respuesta plena y eficaz con ayuda alimentaria en especie a una necesidad genuina en una situación de emergencia prevista en los párrafos 6 a 10 *infra*. Por consiguiente, se reconoce que, en esa situación de emergencia, los Miembros podrán apartarse del cumplimiento estricto de esta obligación, pero única y exclusivamente en la medida en que ello sea una consecuencia necesaria e inevitable de la naturaleza de la propia emergencia, de modo que el cumplimiento estricto pondría claramente en peligro la capacidad de un Miembro para atender eficazmente necesidades de ayuda alimentaria. Además, los Miembros estarán en todo caso obligados a evitar o, si ello no es posible debido

alimentaria de fuentes locales o regionales, siempre que ello no comprometa indebidamente la disponibilidad ni los precios de los productos alimenticios básicos en estos mercados. Los Miembros se comprometen a hacer todo lo posible para que la ayuda alimentaria sea cada vez más una ayuda en efectivo.

4. La ayuda alimentaria en efectivo no vinculada que esté en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 *supra* se considerará acorde con el presente artículo.

5. Corresponde al gobierno receptor la función y responsabilidad fundamental de organizar, coordinar y llevar a cabo las actividades de ayuda alimentaria dentro de su territorio.

Disciplinas adicionales aplicables a las operaciones de ayuda alimentaria en situaciones de emergencia (compartimento seguro)

6. Para asegurar que no haya impedimentos involuntarios al suministro de ayuda alimentaria durante una situación de emergencia, la ayuda alimentaria suministrada en esas circunstancias (en efectivo o en especie) estará comprendida en el compartimento seguro y, por tanto, se considerará que está en conformidad con el presente artículo, siempre que:

- a) el país receptor o el Secretario General de las Naciones Unidas haya declarado una situación de emergencia; o
- b) un país, un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos y el Procedimiento de llamamientos unificados de las Naciones Unidas; el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; un organismo u organización intergubernamental regional o internacional competente, una organización humanitaria no gubernamental de reconocido prestigio que tradicionalmente trabaje en colaboración con los citados órganos haya hecho un llamamiento de emergencia; y

en uno u otro caso, un organismo competente de las Naciones Unidas, como el Programa Mundial de Alimentos; el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja haya evaluado las necesidades.³

7. Tras la declaración de situación de emergencia o el llamamiento de emergencia conforme a lo previsto en el párrafo 6 *supra*, es muy posible que haya un período durante el cual no se conozca el resultado de la evaluación de las necesidades. A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que ese período será de tres meses. Si algún Miembro estimara que la ayuda alimentaria de que se trata no cumple las condiciones previstas en el párrafo 6 *supra*, no podrá iniciarse ningún procedimiento de solución de diferencias por ese motivo hasta que haya finalizado dicho período (siempre que el organismo de las Naciones Unidas encargado de la evaluación de las necesidades no haya hecho durante ese período una evaluación negativa). Cuando, durante ese período o una vez finalizado el mismo, el organismo de las Naciones Unidas competente haya hecho una evaluación positiva de las necesidades y se hayan cumplido las demás condiciones del párrafo 6, la ayuda alimentaria de que se trate quedará comprendida a partir de entonces en el compartimento seguro siempre que esté también en conformidad con todas las demás disposiciones pertinentes del presente artículo.

a las circunstancias, a minimizar los efectos desfavorables que pueda tener en la producción local o regional el suministro de ayuda alimentaria en especie que por lo demás sea conforme con lo dispuesto en los párrafos 6 a 10 *infra*.

³ La evaluación de las necesidades deberá hacerse con la participación del gobierno receptor, y en ella podrán participar una organización intergubernamental regional competente o una ONG; ahora bien, aunque estas organizaciones puedan participar, la realización y la aprobación final de la evaluación de las necesidades corresponderán al organismo competente de las Naciones Unidas.

8. No habrá monetización de la ayuda alimentaria dentro del compartimento seguro salvo en el caso de los países menos adelantados cuando se pueda demostrar que ello es necesario a los efectos del transporte y la entrega únicamente. Esa monetización sólo se llevará a cabo dentro del territorio del país menos adelantado receptor a fin de evitar o, de no ser factible, al menos minimizar, el desplazamiento del comercio.

9. Los Miembros donantes deberán hacer notificaciones *ex post* cada seis meses para garantizar la transparencia.

10. A condición de que siga estando en conformidad con las demás disposiciones del presente artículo, la provisión de ayuda alimentaria que sea conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 podrá continuar mientras dure la situación de emergencia, siempre que se determine que persiste una verdadera necesidad como consecuencia de esa situación inicial de emergencia. Esa determinación corresponderá al organismo de las Naciones Unidas competente.

Disciplinas adicionales aplicables a las operaciones de ayuda alimentaria en situaciones que no son de emergencia

11. Además de las disciplinas establecidas en los párrafos 1 a 5 *supra*, la ayuda alimentaria en especie para consumo en situaciones que no son de emergencia no comprendida en el compartimento seguro:

- a) se basará en una evaluación de las necesidades realizada por una organización intergubernamental internacional o regional, incluidas las Naciones Unidas, en la que deberá participar el país receptor y podrán participar organizaciones no gubernamentales humanitarias que trabajen en colaboración con el país receptor;
- b) se suministrará para corregir situaciones de déficit de alimentos que den lugar a hambre y malnutrición crónicas y, en consecuencia, estará destinada a satisfacer las necesidades nutricionales de grupos expuestos a inseguridad alimentaria identificados; y
- c) se suministrará en consonancia con el objetivo de impedir, o al menos minimizar, el desplazamiento del comercio. Habrá desplazamiento del comercio en este contexto cuando la ayuda alimentaria en especie suministrada por un Miembro desplace sustancialmente operaciones comerciales que, sin esa ayuda, se habrían efectuado en un mercado que funcionara normalmente en el país receptor para el mismo producto o productos directamente competidores, o se habrían dirigido hacia ese mercado.

12. La monetización de la ayuda alimentaria en especie será [estará prohibida.] admisible [únicamente cuando sea necesaria para financiar el transporte y la entrega de la ayuda alimentaria a los países Miembros menos adelantados y a los países en desarrollo Miembros importadores netos de productos alimenticios. Sin embargo, esa monetización sólo se llevará a cabo dentro del territorio del país menos adelantado receptor o del país en desarrollo importador neto de productos alimenticios receptor.^{4, 5} Además, se evitará o, de no ser factible, al menos se minimizará, el desplazamiento del

⁴ En el caso de los Miembros sin litoral, también en lo que respecta al transporte de tránsito/entrega desde el puerto de descarga final extraterritorial contiguo en el continente hasta la frontera territorial de destino.

⁵ Cuando un Miembro pretenda suministrar ayuda alimentaria con una monetización que no se ajuste a lo previsto en la presente disposición, se notificará por escrito a un comité permanente de expertos y al Comité de Agricultura la operación propuesta (o programa de operaciones propuesto). En la notificación se especificarán por escrito todas las circunstancias aplicables, con inclusión de los motivos de la operación propuesta, todos los detalles de ésta y el modo en que se pretende evitar, o de no ser posible, al menos minimizar, el desplazamiento del comercio. En los 14 días siguientes a la recepción de la notificación, el comité

comercio.][para financiar actividades directamente relacionadas con la entrega de la ayuda alimentaria a los países en desarrollo receptores, o para la adquisición de insumos agrícolas destinados a productores de bajos ingresos o escasos recursos de países en desarrollo].

Vigilancia y supervisión

13. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria estarán obligados a notificar anualmente al Comité de Agricultura los siguientes datos [].

permanente de expertos invitará a las demás partes interesadas a presentar comunicaciones sobre el asunto, que deberán recibirse dentro de un plazo de 14 días. El comité permanente de expertos se pronunciará sobre la operación propuesta dentro de los 30 días siguientes. Las operaciones propuestas quedarán suspendidas a la espera de esa resolución, que tendrá carácter vinculante.

ANEXO M

VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Nuevo artículo 17

Comité de Agricultura

En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Agricultura. El Comité desempeñará las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y la consecución de sus objetivos, y en particular las siguientes:

- i) vigilar la aplicación por los Miembros de los compromisos en materia de acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las importaciones consignados en sus Listas y basados en normas que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo;
- j) proporcionar a los Miembros un foro permanente para celebrar consultas con respecto al programa de reforma del comercio agropecuario en el marco de los compromisos por ellos contraídos en virtud del presente Acuerdo;
- k) cumplir cualquier otra función relacionada con el presente Acuerdo que pueda determinar el Consejo del Comercio de Mercancías o un órgano de nivel superior;
- l) establecer cualquier órgano subsidiario, grupo de homólogos, grupo consultivo o grupo de trabajo que considere apropiado para el cumplimiento de las funciones indicadas *supra*.

Nuevo artículo 18

Vigilancia y supervisión

5. El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma.

6. A tal efecto, el Comité de Agricultura elaborará amplios procedimientos de notificación, así como prescripciones detalladas sobre información inicial y anual, para vigilar el cumplimiento por los Miembros de los compromisos consignados en sus Listas y basados en normas que hayan contraído en virtud de todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. En el plazo de [un mes] a partir de la entrada en vigor del Acuerdo el Comité adoptará esos procedimientos, que serán puntualmente observados por todos los Miembros. Los países menos adelantados Miembros podrán retrasar por un período de [cinco] años el cumplimiento de las obligaciones de notificación. Cuando ese cumplimiento se vea impedido por la falta de conocimientos técnicos especializados o de recursos, la Secretaría, previa petición, prestará la asistencia técnica pertinente para fomentar el cumplimiento de las prescripciones en materia de notificación.

7. [Tres] años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente según sea necesario, el Comité examinará el funcionamiento y el cumplimiento de los procedimientos de notificación, con miras a formular recomendaciones para mejorarlos.

8. El proceso de examen se llevará a cabo en reuniones formales del Comité de Agricultura sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros y brindará a éstos la oportunidad de plantear cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma establecido en el presente Acuerdo. El Comité fomentará y facilitará la

realización de consultas *ad hoc* y exámenes temáticos entre los Miembros sobre cuestiones específicas que guarden relación con el programa de reforma.

9. Para aumentar la transparencia, cada Miembro designará un servicio encargado de suministrar información en respuesta a todas las preguntas razonables formuladas por los Miembros interesados con respecto a las cuestiones de política comercial y las reglamentaciones agrícolas internas que estén comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo, sin que el Miembro deba revelar información confidencial.

10. Todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que a su juicio debiera haber sido notificada por otro Miembro.

11. En el proceso de examen, los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna.

12. Para ayudar al Comité en el desempeño de su función de vigilancia y supervisión, la Secretaría preparará la documentación que se requiera para facilitar el proceso de examen, así como un informe fáctico anual sobre el funcionamiento del presente Acuerdo, basado en las notificaciones y demás información fidedigna de que disponga.

13. Se adjuntará como anexo un conjunto más detallado de disposiciones sobre los procedimientos aplicables para la notificación, la vigilancia y la supervisión bajo la autoridad del Comité (por finalizar). [Las propuestas de los Miembros, incluidas las nuevas propuestas que se acaban de recibir, siguen sobre la mesa para su examen.]
